

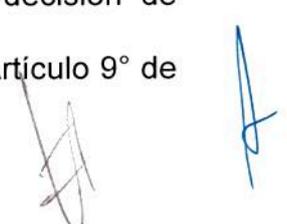
ACUERDO INTEGRAL DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL

DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL ACCESO OESTE

En la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los 26 días del mes de junio de 2018, entre el ESTADO NACIONAL (en lo sucesivo el "CONCEDENTE"), con domicilio en Hipólito Yrigoyen 250, Piso 12 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, representado por el Sr. Ministro de Transporte de la Nación, Licenciado Guillermo Javier DIETRICH, por una parte; y por la otra parte, Grupo Concesionario del Oeste S.A., con domicilio en Autopista del Oeste Kilómetro 25,92 del Partido de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, representada por Andrés Alfonso BARBERIS MARTIN (DNI N° 95.406.572), en su carácter de Presidente de la sociedad (en lo sucesivo el "CONCESIONARIO" y, en conjunto con el CONCEDENTE, denominadas las "PARTES"), suscriben el presente Acuerdo Integral de Renegociación Contractual (el "ACUERDO INTEGRAL") del Contrato de Concesión (el "CONTRATO DE CONCESIÓN") del Acceso Oeste a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (el "ACCESO"), "ad referendum" de la aprobación definitiva de lo aquí convenido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

CONSIDERACIONES

En el marco de los objetivos y las políticas establecidas por la actual gestión de Gobierno, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado la decisión de concluir el proceso de renegociación contractual dispuesto por el Artículo 9° de



la Ley N° 25.561, en relación con todos aquellos contratos en los que, como es el caso del CONTRATO DE CONCESIÓN, ese proceso aún no se haya completado, mediante las adecuaciones que resulten necesarias a efectos de cumplir los compromisos asumidos por el ESTADO NACIONAL y, al mismo tiempo, de garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, de modo de preservar y asegurar los derechos de los usuarios.

Por Decreto N° 1.167 de fecha 15 de julio de 1994, el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgó al CONCESIONARIO la Concesión de Obra Pública por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del ACCESO, por el régimen de la Ley N° 17.520 y de la Ley N° 23.696.

El CONTRATO DE CONCESIÓN del ACCESO establecía el valor de la tarifa básica en dólares y su actualización por el índice de Precios al Consumidor — todos los rubros (Consumer Price Index – All Items) de los Estados Unidos de América— así como la conversión a pesos del monto resultante para su cobro a los usuarios.

Posteriormente, por la Resolución N° 306 de fecha 25 de septiembre de 1995 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, se aprobó la Primera Adecuación del CONTRATO DE CONCESIÓN del ACCESO.

Luego, por la Resolución N° 379 de fecha 1° de noviembre de 1996 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS

PÚBLICOS, se aprobó la Segunda Adecuación del CONTRATO DE CONCESIÓN del ACCESO.

Por la Resolución N° 316 de fecha 4 de octubre de 2000 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se aprobó la Tercera Adecuación del CONTRATO DE CONCESIÓN del ACCESO y la Adenda a la Tercera Adecuación del CONTRATO DE CONCESIÓN del ACCESO.

El 6 de enero de 2002, el CONGRESO DE LA NACION dictó la Ley N° 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, previéndose que el PODER EJECUTIVO NACIONAL llevaría adelante un proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos alcanzados por dicha Ley N° 25.561, incluyendo el del ACCESO.

Las disposiciones de la Ley N° 25.561, fueron posteriormente prorrogadas y complementadas por las Leyes N° 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, 26.896 y 27.200, como también por diversas normas reglamentarias y complementarias, entre ellas el Decreto N° 367 del 16 de febrero de 2016.

Por aplicación del Artículo 8° de la Ley N° 25.561 quedaron sin efecto las referidas cláusulas del CONTRATO DE CONCESIÓN que establecían el valor de la tarifa básica en dólares y su actualización por el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América, quedando fijados los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas en pesos, a la relación de cambio UN PESO (\$ 1) = UN DÓLAR (U\$S 1), lo que provocó un serio desequilibrio en la



ecuación económico financiera de la CONCESIÓN.

El Artículo 9° de la mencionada Ley N° 25.561 dispuso autorizar al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en el Artículo 8° de dicho cuerpo normativo, tomando en consideración los siguientes criterios: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

En el caso del CONTRATO DE CONCESIÓN, con fecha 16 de diciembre de 2005 pudo celebrarse el ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL (según se lo define más adelante) entre la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (“UNIREN”) y el CONCESIONARIO, el cual, luego de haberse cumplido el procedimiento previsto en el Artículo 4° de la Ley N° 25.790 y en el Decreto N° 311/2003 y demás normas reglamentarias, fue ratificado mediante el Decreto N° 298/2006.

Dicho ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL sólo previó una recomposición parcial de la ecuación económico financiera del CONTRATO DE CONCESIÓN derivando la recomposición total a una futura “Instancia de Revisión” que permitiera “recomponer la ecuación económico financiera del CONTRATO DE CONCESIÓN”.

En efecto, la Cláusula Séptima del mencionado ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL textualmente dispuso que: “Se conviene



establecer una instancia de revisión contractual entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, a desarrollarse hasta el 30 de junio de 2006, a fin de acordar el nuevo PLAN ECONÓMICO FINANCIERO (PEF) de la CONCESIÓN que regirá hasta la finalización del CONTRATO DE CONCESIÓN y que permita recomponer la ecuación económico financiera del CONTRATO DE CONCESIÓN, de acuerdo a lo expresado en la CLÁUSULA QUINTA de la presente. Para la entrada en vigencia del nuevo ACUERDO a que se arribe en dicha instancia, se deberá cumplir con los procedimientos establecidos legalmente y la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)”.

El plazo fijado en el ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL para concretar dicha Instancia de Revisión no fue cumplido, por lo que, a requerimiento del CONCEDENTE, se dispusieron sucesivas prórrogas al efecto.

En ese sentido, el 10 de marzo de 2009 se celebró la Cuarta Adecuación del CONTRATO DE CONCESIÓN en la que se dispuso la prórroga del plazo para concluir la Instancia de Revisión hasta el 30 de septiembre de 2009.

Ya en esa oportunidad, y teniendo en cuenta que se encontraba ampliamente vencido el plazo para culminar la instancia de revisión integral y que tal retraso podía significar que, para restablecer la ecuación económico-financiera del CONTRATO DE CONCESIÓN, debiesen otorgarse aumentos tarifarios, que por su magnitud pudieran resultar desaconsejables, el CONCESIONARIO aceptó expresamente que, para ese supuesto, se prorrogara el plazo del CONTRATO DE CONCESIÓN a fin de recomponer totalmente su ecuación económico-financiera.

Con posterioridad, el plazo previsto en la Cuarta Adecuación del CONTRATO DE CONCESIÓN para la realización de la Instancia de Revisión fue objeto de nuevas prórrogas (mediante la Primera y Segunda Adendas a la Cuarta Adecuación Contractual, aprobadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD), la última de las cuales expiró el 31 de enero de 2011 sin haberse concretado tal Instancia, situación que se mantiene a la fecha, pese al tiempo transcurrido, al igual que el desequilibrio contractual que se vino arrastrando desde el 2002.

Por otra parte, si bien el ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL aprobó un nuevo cuadro tarifario para compensar parcialmente ese desequilibrio y previó el reconocimiento de la futura incidencia de las variaciones de precios, según lo previsto en su Cláusula Octava, en la práctica el nuevo cuadro tarifario no se aplicó a todas las categorías de vehículos y la incidencia referida fue admitida en forma tardía y parcial.

Asimismo, a partir del Decreto N° 2.322/2008 se estableció el RAE (según se define más adelante) que, al imponer adicionales tarifarios con afectación específica a la financiación de obras que, en su mayor parte, no estaban previstas en el CONTRATO DE CONCESIÓN, alteró aún más el régimen económico de la CONCESIÓN.

Como consecuencia de lo expuesto, y pese a lo previsto en la Ley N° 25.561 y en el ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL, no se recompuso la ecuación económico-financiera original del CONTRATO DE CONCESIÓN, el que se mantuvo así en desequilibrio durante dieciseis de los veinticuatro años del plazo total de la CONCESIÓN.



En virtud de la situación descripta, y luego de numerosas presentaciones a las Autoridades a los efectos de culminar la Instancia de Revisión, las cuales no tuvieron una respuesta efectiva, el 3 de julio de 2015 el CONCESIONARIO presentó, en los términos del artículo 30 y concordantes de la Ley N° 19.549, un reclamo administrativo previo ante el ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, cursando copia al PODER EJECUTIVO NACIONAL, al ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, a la UNIREN y al OCCOVI (según se lo define más adelante), con el objeto de que el ESTADO NACIONAL haga efectiva la recomposición de la ecuación económica del CONTRATO DE CONCESIÓN.

El reclamo administrativo previo deducido por el CONCESIONARIO originó la formación del Expediente CUDAP S01:0151116/2015, el cual fue oportunamente girado, dentro de la órbita del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, al OCCOVI.

Paralelamente, ABERTIS INFRAESTRUCTURAS S.A. inició un procedimiento de arbitraje ante el Centro Internacional de Arbitraje sobre Disputas de Inversión ("CIADI") alegando la violación de Tratados de Protección Recíproca a las Inversiones de los que la República Argentina es parte, procedimiento que, a la fecha, está en curso (Caso CIADI N° ARB/15/48). En dicho procedimiento, y sobre la base de la tenencia de dicho accionista, se formula un reclamo económico a raíz de los ingresos que el CONCESIONARIO dejó y dejará de percibir (y sus accesorios) que, proyectado sobre la totalidad del

capital de la empresa, arrojaría la suma de mil setecientos noventa y tres millones de DÓLARES (U\$S 1.793.000.000).

En el marco de los objetivos y políticas establecidas por la actual gestión de Gobierno, el 16 de febrero de 2016 se dictó el Decreto N° 367/2016 que instruyó a los Ministerios a cuyas órbitas correspondan los respectivos contratos sujetos a la renegociación dispuesta por el artículo 9° de la Ley N° 25.561 a proseguir los procedimientos pendientes y concluir los procesos de renegociación respectivos (artículo 2°).

A tales fines, se contempló expresamente la celebración de acuerdos integrales de renegociación contractual en los que se estipulen las condiciones en las que concluirán los procesos de renegociación (artículo 4°), que impliquen una modificación de las condiciones del contrato y que tengan por objeto recomponer su ecuación económico-financiera, poniendo fin al proceso de renegociación contractual (Considerando 12).

En el caso del CONTRATO DE CONCESIÓN, transcurrieron ya quince años sin que se haya concluido un acuerdo integral con el CONCESIONARIO, y si bien en 2006 se ratificó el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL, este sólo implicó un paliativo ante la situación de emergencia, sin dar solución a muchos temas pendientes de resolución que han ido acumulándose en el tiempo a las resultas del acuerdo definitivo.

En función de las modificaciones producidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 13 del 10 de diciembre de 2015 a la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92, y sus modificatorias), ha sido

disuelto el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, siendo asignadas sus competencias en lo concerniente al CONTRATO DE CONCESIÓN, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, bajo cuya órbita se encontraban tanto la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD cuanto el OCCOVI, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto N° 231 de fecha 22 de diciembre de 2015.

En ese marco normativo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD es actualmente la Autoridad de Aplicación del CONTRATO DE CONCESIÓN y corresponde a aquélla el dictado de los actos y el desarrollo de los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesta por el Artículo 9° de la Ley 25.561.

En el contexto descripto, el 19 de julio de 2016 el OCCOVI, en ese entonces órgano desconcentrado en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, haciendo mérito de la presentación del reclamo administrativo previo antes referido y de lo dispuesto por el Decreto N° 367/2016, dictó la Resolución N° 1.000/2016, mediante la cual invitó al CONCESIONARIO a continuar con las tratativas reiniciadas a comienzos de 2016 con el objeto de concluir un acuerdo integral que finalizara el proceso de renegociación entre el CONCESIONARIO y el ESTADO NACIONAL respecto del cual se hubiese dado previo cumplimiento a los procedimientos establecidos en el Decreto N° 367/2016. El CONCESIONARIO aceptó la invitación formulada con las manifestaciones y reservas expuestas en su presentación realizada el 29 de julio de 2016. El plazo previsto originariamente para las tratativas fue extendido

en los términos que surgen de las Actas Acuerdo aprobadas por las Resoluciones N° 65/2017 y N° 995/2017 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

Como resultado de dichas tratativas, y sujeto a los términos del presente, a la fecha se ha logrado un acuerdo integral entre las PARTES, el que se plasma en las cláusulas que se detallan a continuación, y que permitirá concluir el proceso de renegociación contractual iniciado en virtud de lo dispuesto por el Artículo 9° de la Ley N° 25.561.

Cabe destacar que la circunstancia de que no se haya prorrogado la situación de emergencia dispuesta por la Ley N° 25.561 más allá del 31 de diciembre de 2017, no impide al PODER EJECUTIVO NACIONAL finalizar el proceso de renegociación iniciado para reajustar las condiciones que se vieron afectadas por las disposiciones de dicha Ley N° 25.561 y sus normas modificatorias y complementarias, y así poner fin a todas las controversias vigentes entre la CONCESIONARIA y sus accionistas con el ESTADO NACIONAL, velar por su adecuada ejecución del CONTRATO DE CONCESIÓN y satisfacer, simultáneamente, las necesidades de servicio de los usuarios de la autovía.

En efecto, conforme a lo establecido por la Procuración del Tesoro de la Nación en su Dictámen N° IF-2018-25557667-APN-PTN (con cita de jurisprudencia de ese Alto órgano asesor), en virtud de su condición como Jefe de la Administración del país prevista en el artículo 99 inciso 1° de la Constitución Nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL posee competencias propias para proceder a la renegociación de contratos administrativos, sin necesidad de requerir aprobación o autorización del Congreso de la Nación a tales efectos.

Por otra parte, según surge del referido Dictamen N° IF-2018-25557667-APN-PTN de la Procuración del Tesoro de la Nación, en el marco de la presente renegociación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL puede apartarse de los parámetros contractuales del ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL.

Asimismo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, también se encuentra facultado para modificar o apartarse del procedimiento interno por él diseñado a través del Decreto N° 367/2016 para regular la renegociación de los contratos durante la emergencia.

De todo lo anterior se sigue que el PODER EJECUTIVO NACIONAL cuenta con las facultades para aprobar el presente ACUERDO INTEGRAL y concluir el proceso de renegociación del CONTRATO DE CONCESIÓN.

En el marco descripto, a los fines de posibilitar una solución amigable, el CONCESIONARIO limita sus pretensiones a la recuperación de lo invertido y no amortizado, cuyo valor, además, ha aceptado, todo ello sujeto a los términos del presente, reducir de una suma que, a la FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE (según se la define más adelante), estima en la suma de cuatrocientos cincuenta y dos millones de DÓLARES (según se lo define más adelante) (US\$ 452.000.000) que arroja el Registro de Inversiones llevado por el CONCESIONARIO e informado oportunamente al OCCOVI, a la cifra, acordada con el CONCEDENTE, de doscientos setenta y dos millones seiscientos veintiún mil quinientos setenta DÓLARES (U\$S 272.621.570) a la ENTRADA EN VIGENCIA (según se la define más adelante), renunciando asimismo, sujeto a los términos del presente, a reclamar un mayor

resarcimiento por el incumplimiento del CONTRATO DE CONCESIÓN y del ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL.

Ya al 31 de diciembre de 2001 el ORGANO DE CONTROL había reconocido la existencia de inversiones realizadas por el Concesionario por un monto expresado en valores al 31 de diciembre de 2016 de trescientos veinticuatro millones de DOLARES (U\$S 324.000.000).

Considerando que el vencimiento de la CONCESIÓN opera al 31 de diciembre de 2018 resulta impracticable recomponer sólo a través de incrementos tarifarios, en niveles razonables en términos de beneficio al usuario como los que se establecen en el presente ACUERDO INTEGRAL, su ecuación económico-financiera para compensar en ese lapso lo no percibido durante el plazo de dieciséis años antes referido (o sea durante dos terceras partes del plazo original de la CONCESIÓN), tornándose imprescindible adoptar otras medidas a tal fin, como es el caso de la extensión del plazo de duración de la CONCESIÓN en el lapso necesario para permitir tal recomposición, posibilidad ésta que ya fue aplicada con anterioridad por las PARTES en oportunidad de introducir adecuaciones al CONTRATO DE CONCESIÓN y se encuentra además expresamente prevista en la Cuarta Adecuación del CONTRATO DE CONCESIÓN suscripta por la Autoridad entonces competente con el CONCESIONARIO en 2009 en atención al retraso que a esa fecha ya experimentaba la culminación de la Instancia de Revisión.

Por ello, resulta conveniente extender el plazo de la CONCESIÓN para de ese modo posibilitar distribuir en el tiempo el recupero de la inversión, evitando así la aplicación de mayores aumentos de tarifas a cargo del público usuario.

En consecuencia, en el presente ACUERDO INTEGRAL se establece un nivel de tarifas y mecanismos de recupero para el CONCESIONARIO a fin de que éste sea efectivamente compensado por la INVERSION NETA, y que el CONCESIONARIO realice importantes obras.

De ese modo se alcanza la recomposición de la ecuación económico-financiera del CONTRATO DE CONCESION a una tasa interna de retorno significativamente menor a la establecida en el TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO.

Conforme a los objetivos trazados para la presente renegociación contractual, se ha incorporado un nuevo Plan de Inversiones para el ACCESO por un monto superior a tres mil novecientos sesenta millones de PESOS (AR\$ 3.960.000.000).

Estas inversiones resultan fundamentales para actualizar la infraestructura del ACCESO y dar un adecuado servicio a usuarios y terceros a lo largo del plazo de la CONCESIÓN.

Dichas inversiones se pueden dividir en tres grandes grupos: inversiones en infraestructura vial; inversiones en obras e inversiones en actualización de sistemas y operación.

Las inversiones en infraestructura vial junto con las inversiones en obras corresponden a obras prioritarias de seguridad vial y de ampliación de capacidad como eje fundamental de estas inversiones. Dentro de las primeras se incluye la ejecución de mejoras y en muchos casos el reemplazo de los sistemas de contención de la vía (sistemas de defensas), la renovación del

sistema de iluminación, la construcción de cercos a lo largo de la zona concesionada, etc.

Las inversiones en obras se refieren a obras de expansión y de vinculación mejorando las condiciones de acceso, de confort, y de tiempos de demora. Tal es el caso de la construcción de carriles adicionales, mejoras en distribuidores, la pavimentación de calles colectoras, la ejecución de obras de expansión, etc.

Como principales obras a ejecutar se incluyen la construcción de los terceros carriles hasta su llegada a Luján y la realización de cuartos carriles hasta la Ruta Provincial N° 23. Además se incluye la realización de las mejoras de los principales distribuidores del ACCESO: Ruta Provincial N° 24; Ruta Provincial N° 28; La Reja – Roldán; Wilde – La Reja; Gorriti – Álvarez; San Fernando; Graham Bell; J.M.Paz – Martín Fierro; etc. Se incluye la pavimentación de colectoras faltantes en distintos tramos de la zona Concesionada. Asimismo se completan las obras del Tramo IV – Sección 1 para dar continuidad a la CONCESIÓN con la Ruta Nacional N° 5.

Finalmente, las inversiones en actualización de sistemas y operación corresponden a la ejecución de obras y adquisición de tecnología para la detección y atención de incidentes en el ACCESO, la mejora en los sistemas de información con el usuario, la modernización de los aspectos edilicios de la CONCESIÓN, todo lo cual permitirá mejorar la atención al usuario y su seguridad.

Además de la recomposición de la ecuación económico-financiera de la CONCESIÓN, uno de los puntos que corresponde tratar en el presente

ACUERDO INTEGRAL se refiere a las penalidades aplicadas a partir de la sanción de la Ley N° 25.561 y que a la fecha no se encuentran firmes por haber sido recurridas por el CONCESIONARIO, como así también a los procedimientos sancionatorios en curso en los cuales no ha recaído aún decisión por parte de las autoridades competentes y en los que el CONCESIONARIO ha expresado las razones por las cuales considera improcedente la aplicación de toda sanción.

Al respecto, y como ya ha ocurrido en otros casos, por razones de elemental justicia, ya aplicadas en el ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL, corresponde liberar de responsabilidad al CONCESIONARIO por los incumplimientos invocados relacionados con obligaciones de inversión, los que encuentran causa en la reducción de ingresos del CONCESIONARIO por debajo de los que hubiera obtenido de haberse cumplido lo previsto en el CONTRATO DE CONCESIÓN y en la alteración de las principales variables económicas originales de la CONCESIÓN.

El CONCESIONARIO, sujeto a la ENTRADA EN VIGENCIA y con el fin de facilitar un acuerdo y sin reconocer la procedencia de las MULTAS APLICADAS (según se las define más adelante) ni renunciar a los argumentos jurídicos invocados (incluyendo los planteos de prescripción oportunamente formulados), acepta soportar económicamente el pago de las MULTAS APLICADAS mediante la reducción de la INVERSIÓN BRUTA (según se la define más adelante), en forma similar al criterio seguido en la Cuarta Adecuación Contractual, en la que se dispuso que las multas fueran incorporadas al Plan Económico Financiero. Por su parte, la AUTORIDAD DE

APLICACIÓN (según se la define más adelante) considera que las MULTAS APLICADAS deben ser soportadas por el CONCESIONARIO y, en consecuencia, presta conformidad con la reducción antedicha.

Por otra parte, diversas mejoras tecnológicas introducidas y a introducirse por el CONCESIONARIO permitirán acortar los tiempos de espera en las estaciones de peaje por lo que cabe eliminar progresivamente el régimen de exentos por demoras que ha dado lugar a abusos que redundan en la reducción del tránsito pagante en detrimento final de quienes deben sufragar un costo más elevado para compensar dichas exenciones, otorgando asimismo mayor fluidez al tránsito.

Asimismo, las partes han acordado resolver mediante arbitraje todas las controversias que se susciten con motivo de la CONCESIÓN, a cuyos efectos se ha implementado y adecuado lo previsto en el TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO, de modo de hacer efectiva esta posibilidad y contar con un mecanismo eficaz de resolución de conflictos.

Finalmente, se han introducido adecuaciones y precisiones sobre distintos aspectos del CONTRATO DE CONCESIÓN, a fin de brindar claridad y certeza a las PARTES respecto de cuestiones que han surgido durante el desarrollo de la CONCESIÓN, teniendo en consideración la experiencia acumulada en estos años y las modificaciones introducidas en el presente.

Por último, cabe destacar que, a los fines de posibilitar el presente, el CONCESIONARIO, sujeto a los términos del acuerdo alcanzado, se obliga a desistir y/o a no iniciar cualquier tipo de procedimiento, reclamo o demanda

contra el CONCEDENTE y/o la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, de causa anterior a la fecha del presente, y todo otro reclamo resarcitorio o indemnizatorio de causa anterior a la fecha del presente, fundados en la situación de emergencia invocada en la Ley N° 25.561 y/o en el incumplimiento del ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL y/o en otros incumplimientos o actos relacionados con el desarrollo del CONTRATO DE CONCESION de causa anterior a la fecha del presente, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior.

Asimismo, el CONCESIONARIO, sujeto a los términos del presente, se obliga a obtener de los ACCIONISTAS PRINCIPALES (según se los define más adelante) su compromiso de desistir y/o no iniciar y/o no mantener cualquier tipo de reclamo o demanda de causa anterior a la fecha del presente, con base en su carácter de accionistas del CONCESIONARIO y fundado en la situación de emergencia invocada en la Ley N° 25.561 y/o en el incumplimiento del ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL y/o en otros incumplimientos o actos relacionados con el desarrollo del CONTRATO DE CONCESION de causa anterior a la fecha del presente, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial en el país o en el exterior.

En definitiva, el objetivo principal de esta Renegociación Contractual es restablecer el equilibrio económico financiero del Contrato de Concesión para que el CONCESIONARIO pueda recuperar su inversión y ejecutar obras fundamentales para mejorar la transitabilidad del ACCESO, habida cuenta que en el pasado, con el ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL, nunca se alcanzó un equilibrio que permitiera zanjar las diferencias entre las



PARTES.

A partir de la incompleta actualización tarifaria desde la pesificación del año 2002 no se realizaron en la CONCESIÓN obras fundamentales para el desarrollo vial del Gran Buenos Aires. Todo esto privó a los usuarios de contar con un mejor servicio, conforme a las condiciones del contrato original.

La extensión del plazo de la CONCESIÓN en los términos previstos en el presente ACUERDO INTEGRAL permitirá materializar los objetivos enunciados, al propender al inicio inmediato por parte del CONCESIONARIO de la ejecución de obras, entre éstas, algunas muy importantes en el ACCESO, por un monto superior a tres mil novecientos sesenta millones de PESOS (AR\$ 3.960.000.000). Además, esta renegociación permite al Estado Nacional, saldar en forma menos gravosa, la obligación generada por la inversión no amortizada debido al atraso tarifario.

Conforme a los cálculos basados en el Registro de Inversiones, en la tasa interna de retorno del negocio, en el cálculo financiero de los ingresos no percibidos y en la pretensión de uno de los accionistas del CONCESIONARIO en el CIADI, el monto de la obligación generada por la inversión no amortizada supera el reconocimiento efectuado en el presente ACUERDO INTEGRAL. Hubiera sido impracticable aumentar las tarifas en los pocos años que quedan de la CONCESIÓN para cubrir este importe.

Con esta renegociación, el CONCESIONARIO logrará recuperar la INVERSIÓN NETA y, a diferencia de lo previsto en el TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO, los ingresos provenientes del peaje, una vez cubiertos los

costos, el repago al CONCESIONARIO y realizadas las inversiones, quedarán en beneficio el Estado Nacional. Adicionalmente la tasa interna de retorno en DÓLARES del CONCESIONARIO, que originariamente era del 13,06%, se reduce al 8%.

Por último, después de muchos años de conflictividad y renegociaciones infructuosas entre las PARTES, se alcanza una situación de equilibrio contractual razonable, que además garantiza la continuidad y mejora del servicio, en beneficio de los usuarios.

En mérito de lo expuesto, las PARTES ACUERDAN:

ARTÍCULO PRIMERO: GLOSARIO.

1.1. A los efectos interpretativos, los términos utilizados en el presente tendrán el significado asignado en el glosario que se detalla a continuación:

ACCESO: Es el Acceso Oeste a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ACCIONISTAS EXTRANJEROS: Son todas aquellas personas humanas o jurídicas titulares directos o indirectos de acciones del CONCESIONARIO, que sean consideradas nacionales de cualquiera de los países con los que Argentina haya celebrado o celebre Tratados Bilaterales de Inversión que se encuentren vigentes al momento de los hechos que dieron lugar a la controversia o que resulten aplicables en relación con tales hechos.

ACCIONISTAS PRINCIPALES: Son los accionistas directos o indirectos del CONCESIONARIO que representen las dos terceras partes del capital social y



que incluirán a Autopista Concesionaria Española S.A (ACESA), empresa controlada por Abertis Infraestructuras S.A., y a IJM Corporation Berhad.

ACTA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE: Es el Acta Acuerdo suscripta por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y el CONCESIONARIO por la cual se deja constancia del inicio del trámite de aprobación del presente ACUERDO INTEGRAL que debe cumplir con los pasos previstos por el Decreto N° 367/2016, y se reglan algunos aspectos del período que transcurra entre la FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE y la ENTRADA EN VIGENCIA.

ACTUALIZACIÓN TARIFARIA: Es cada una de las actualizaciones tarifarias previstas en el inciso (c) de la Cláusula 4.2.

ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL: Es el acuerdo celebrado entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO que contiene los términos y condiciones de la adecuación parcial del CONTRATO DE CONCESIÓN, que resultara del proceso de renegociación previsto por el Artículo 9° de la Ley N° 25.561, y que fuera ratificado por el Decreto N° 298/2006.

ACUERDO INTEGRAL: Es el presente instrumento que se suscribe, ad referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre el CONCEDENTE, por una parte, y el CONCESIONARIO, por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 9° de la Ley 25.561, por el ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL; y que tiene por objeto recomponer la ecuación económico-financiera del CONTRATO DE CONCESIÓN.

ADECUACIONES CONTRACTUALES: Son las adecuaciones al TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO, a saber: (i) la Primera Adecuación, que fuera

aprobada mediante la Resolución N° 306 de fecha 25 de septiembre de 1995 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS; (ii) la Segunda Adecuación, que fuera aprobada por la Resolución N° 379 de fecha 1° de noviembre de 1996 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS; (iii) la Tercera Adecuación que fuera aprobada por la Resolución N° 316 de fecha 4 de octubre de 2000 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA; (iv) la Adenda a la Tercera Adecuación que también fuera aprobada por la Resolución N° 316 de fecha 4 de octubre de 2000 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA; y (v) la Cuarta Adecuación que fuera celebrada el 10 de marzo de 2009, con su Primera y Segunda Adendas.

AÑO: Es cada año calendario.

ÁREAS DE SERVICIO: Son las previstas en las Cláusulas 7, *in fine*, y 11 del TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO.

AUDITOR EXTERNO: Es la firma de auditores internacionales de primera línea (“Big Four”) designada por el CONCESIONARIO (i) que audite o, en su caso, revise los ESTADOS FINANCIEROS y que al presente es Deloitte; o (ii) que certifique las determinaciones, redeterminaciones y demás datos que le solicite el CONCESIONARIO.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Es la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE, o el organismo que en el futuro la reemplace en el cumplimiento de esa función.



CAPEX OPERATIVOS: Son las inversiones obligatorias de capital que el CONCESIONARIO deberá realizar a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA en bienes de capital, instalaciones, equipos y demás conceptos que se describen en el Anexo II.

CARRILES ADICIONALES: Son los carriles adicionales a los actualmente existentes en el ACCESO, incluyendo los carriles adicionales previstos en el Anexo VI.

CER: Es el Coeficiente de Estabilización de Referencia creado por el artículo 4° del Decreto N° 214/2002, ratificado por la Ley 25.967, y previsto en el artículo 5° del Decreto N° 146/2017 o, en su defecto, el índice que lo reemplace en el futuro y que, a criterio de las PARTES, sea suficientemente representativo a los efectos del presente ACUERDO INTEGRAL.

COMISIONES POR MEDIOS DE PAGO: Son las comisiones cobradas al CONCESIONARIO por entidades financieras, empresas u otras entidades emisoras y/o intermediarias de tarjetas de crédito u otras tarjetas y métodos de pago, en virtud de transacciones relacionadas con el cobro de peajes.

CONCEDENTE: Es el ESTADO NACIONAL.

CONCEPTOS ADEUDADOS: Son (1) el o los saldos negativos que eventualmente haya arrojado la deducción prevista en el inciso (a) de la Cláusula 5.3 en el AÑO o los AÑOS anteriores a aquél en que se realiza el cálculo pertinente y continúan aún sin haber sido cubiertos; y (2) los conceptos previstos en los sub-incisos (b)(i), (b)(ii), (b)(iii), (b)(iv), (b)(v) y (b)(vi) de la Cláusula 5.3 que, a la fecha en que deba realizarse el cálculo pertinente, no

hayan sido totalmente satisfechos en el AÑO o AÑOS anteriores a aquel en que se realiza dicho cálculo. A los efectos de la suma algebraica prevista en la Cláusula 5.6, se excluirá de esta definición el concepto previsto en el sub-inciso (b)(vi) de la Cláusula 5.3.

CONCEPTOS CORRIENTES: Son los previstos en los sub-incisos (b)(i), (b)(ii), (b)(iii), (b)(iv), (b)(v) y (b)(vi) de la Cláusula 5.3 correspondientes al año para el cual se efectúa cada REDETERMINACIÓN TARIFARIA.

CONCEPTOS DISCRECIONALES: Son los conceptos previstos en el sub-inciso (b)(vii) de la Cláusula 5.3 sobre los que puede decidir la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

CONCESIÓN: Es la concesión otorgada al CONCESIONARIO mediante el CONTRATO DE CONCESIÓN, que mantiene sus límites actuales con los ajustes de detalle que se indican en el Anexo XVIII incorporados por razones operativas a solicitud de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y con la conformidad del CONCESIONARIO.

CONCESIONARIO: Es la Empresa Grupo Concesionario del Oeste S.A.

CONTRATO DE CONCESIÓN: Es el contrato mediante el cual el ESTADO NACIONAL otorgó la CONCESIÓN del ACCESO, aprobado por el Decreto N° 1.167 de fecha 15 de julio de 1994, el que a la fecha comprende (i) el TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO; (ii) las ADECUACIONES CONTRACTUALES; y (iii) el ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL. A partir de la ENTRADA EN VIGENCIA, el término CONTRATO DE CONCESIÓN comprenderá (i) el TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO; (ii) las

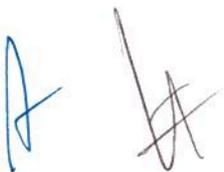
ADECUACIONES CONTRACTUALES; (iii) las modificaciones introducidas por las Cláusulas 6, párrafo segundo, 9, 10 y 12 del ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL, quedando sin efecto las demás disposiciones del ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL; y (iv) el presente ACUERDO INTEGRAL.

CUENTA REMANENTE: Es la prevista en el Artículo SÉPTIMO.

DÓLARES o US\$ o USD: Es la moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

EGRESOS A DETERMINAR: Son, con respecto a cada AÑO contado a partir del 1° de enero de 2017, las sumas devengadas o pagadas por el CONCESIONARIO por los siguientes conceptos: (i) COMISIONES POR MEDIOS DE PAGO; (ii) gastos e inversiones adicionales de conservación y mantenimiento requeridas por OBRAS ADICIONALES, OBRAS DE TERCEROS y TRAMOS NUEVOS; (iii) seguros y garantías; (iv) IMPUESTOS; (v) honorarios de terceros a quienes el CONCESIONARIO y la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de común acuerdo les requieran la producción de informes, análisis, estudios y dictámenes; (vi) todo otro concepto o carga adicional no incluido en el Anexo III que haya surgido después de la FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE y tenga similar grado de justificación que los conceptos y causas jurídicas incluidos en el referido Anexo III; y (vii) CAPEX OPERATIVOS.

EGRESOS COMPUTABLES: Son la suma de los EGRESOS PRE-DETERMINADOS y de los EGRESOS A DETERMINAR.



EGRESOS CORRIENTES: Son los egresos reales del CONCESIONARIO por los conceptos computables a los efectos de determinar los EGRESOS PRE-DETERMINADOS, computados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA, determinados en base a su contabilidad, verificada por el AUDITOR EXTERNO.

EGRESOS PRE-DETERMINADOS: Son los egresos reales del CONCESIONARIO durante 2016, cuyos montos y conceptos, que se detallan en el Anexo III, ya comprenden un aumento acordado por las PARTES para una mayor inversión en la conservación y el mantenimiento de la CONCESIÓN, incluyendo los de las obras ya incorporadas al ACCESO, a la FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE por aplicación del RAE. Este monto (i) se incrementará anualmente en el Uno por ciento (1%) del valor de construcción de CARRILES ADICIONALES, incorporados desde la FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE y, en cada caso, a partir de la fecha de habilitación de los respectivos CARRILES ADICIONALES, a los fines de atender su conservación y mantenimiento; (ii) se reducirá, en su caso, por aplicación de lo previsto en el sub-inciso (a)(iii) de la Cláusula 5.4; y (iii) el resultante se redeterminará cada AÑO según los mismos parámetros y procedimientos indicados en la Cláusula 4.2 y en el Anexo XII.

ENTRADA EN VIGENCIA: Es la entrada en vigencia del presente ACUERDO INTEGRAL, según lo previsto en la Cláusula 18.1.

ESTADOS FINANCIEROS o EE.FF.: Son los estados financieros anuales y semestrales del CONCESIONARIO, auditados por el AUDITOR EXTERNO, o con su revisión limitada, respectivamente.



EVASORES DE PEAJE: Son los vehículos que atraviesan las estaciones de peaje del ACCESO evadiendo el pago de la tarifa.

EVENTO DISRUPTIVO: Es toda MEDIDA PÚBLICA que: (i) resulte en la aplicación de tarifas inferiores a las que resultarían del RÉGIMEN TARIFARIO, y que, luego de computada la compensación efectivamente pagada por el CONCEDENTE según se prevé en la Cláusula 4.9, arroje un defecto de más del Diez por ciento (10%), acumulado desde la ENTRADA EN VIGENCIA del ACUERDO INTEGRAL, con respecto al monto que resultaría de la aplicación plena del RÉGIMEN TARIFARIO; y/o (ii) tenga por efecto suspender la vigencia del presente ACUERDO INTEGRAL.

EXENTOS GESTIONABLES: Son los vehículos que quedan eximidos del pago de la tarifa por situaciones de congestión en las estaciones de peaje conforme lo previsto en el Capítulo III, Punto 1.3 del Anexo A de Especificaciones Técnicas Generales y en la Resolución OCRABA N° 136/2000, según el texto vigente a la fecha del presente, con las modificaciones que las PARTES acuerden en el futuro, y que a los efectos del cómputo del TRÁNSITO COMPUTABLE es representado por un porcentaje, acordado por las PARTES, del TRÁNSITO TOTAL que asciende al Seis con Cincuenta y Cuatro centésimos por ciento (6,54%).

EXENTOS NO GESTIONABLES: Son los vehículos que se encuentran eximidos del pago de la tarifa en virtud de normas legales, resoluciones administrativas o disposiciones contractuales, y que no están comprendidos en la definición de EXENTOS GESTIONABLES. En el Anexo IV se listan los vehículos que actualmente se incluyen en esta definición.

FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE: Es la fecha en que se firma el ACTA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE.

FIDEICOMISO: Es el fideicomiso previsto en la Resolución N° 1515/2012 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, donde están colocados los fondos remanentes del RAE.

IMPUESTOS: Son todos los tributos, cargos, impuestos, contribuciones, tasas, aportes, derechos y demás gravámenes que deba pagar y/o soportar el CONCESIONARIO, directamente y/o por vía de retención o percepción, en las jurisdicciones Nacional, Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipales de la República Argentina, excluyendo el IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS: Es el impuesto establecido por la Ley N° 20.628 (texto ordenado por Decreto N° 649/1997), incluido el impuesto de igualación, y sus modificaciones vigentes y futuras, y todo otro impuesto de naturaleza idéntica o similar que, en el futuro, lo reemplace y/o complemente.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS COMPUTABLE: Es (i) el IMPUESTO A LAS GANANCIAS, determinado en la declaración jurada anual del CONCESIONARIO, recalculado (1) excluyendo de la base imponible los conceptos (ingresos y egresos) que no forman parte del PLAN ECONÓMICO FINANCIERO, lo que comprende los ingresos del CONCESIONARIO listados en la Cláusula 5.10, y (2) incluyendo en la base imponible los montos que queden a favor del CONCEDENTE en virtud de lo previsto en los incisos (a) y (b) de la Cláusula 5.4; y (ii) todo tributo, cargo, impuesto, contribución, tasa,



aporte, derecho y demás gravámenes, incluido el IMPUESTO A LAS GANANCIAS, que se aplique sobre los dividendos y/o reducción del capital pagaderos a los accionistas del CONCESIONARIO, con la exclusión que resulte del recálculo previsto en el inciso (i)(1) de la presente Definición.

INGRESOS COMPUTABLES: Son (i) los INGRESOS POR PEAJE REGULAR; (ii) los INGRESOS POR PEAJE BONIFICADO; y (iii) el Cuarenta por ciento (40%) de los ingresos resultantes de la explotación de servicios accesorios y del aprovechamiento y uso de predios remanentes de expropiación, en los términos del Decreto N° 82/2001 y de la Resolución del OCCOVI N° 10/2001, tal como rigen a la fecha del presente y, en su caso, según las tarifas que establezca la AUTORIDAD DE APLICACIÓN para la explotación de dichos servicios accesorios.

INGRESOS CORRIENTES POR PEAJE: Son los ingresos reales del CONCESIONARIO por peajes percibidos para sí y en su propio beneficio, excluidos los INGRESOS POR PEAJE BONIFICADO, durante cada uno de los AÑOS posteriores al 2016, determinados en base a sus ESTADOS FINANCIEROS.

INGRESOS POR PEAJE REGULAR: Son los ingresos resultantes de multiplicar las tarifas efectivamente aplicadas que el CONCESIONARIO tiene derecho a percibir para sí y en su propio beneficio, por el TRÁNSITO COMPUTABLE.

INGRESOS POR PEAJE BONIFICADOS: Son los ingresos reales y efectivamente percibidos para sí y en su propio beneficio por el

CONCESIONARIO por los pagos de tarifas diferenciales realizados por los VEHÍCULOS BONIFICADOS.

INVERSIÓN BRUTA: Es la suma de doscientos setenta y dos millones seiscientos veintiún mil quinientos setenta de DÓLARES (U\$S 272.621.570).

INVERSIÓN NETA: Es la suma de doscientos cuarenta y siete millones de DÓLARES (U\$S 247.000.000) que resulta de deducir el total de las MULTAS APLICADAS de la INVERSIÓN BRUTA.

INVERSIÓN NO AMORTIZADA: Es la INVERSIÓN NETA (i) reducida por los fondos percibidos por el CONCESIONARIO por aplicación de los mecanismos previstos en los sub-incisos (b)(ii), (b)(iii) y (b)(vii)(3) de la Cláusula 5.3 y en la Cláusula 7.4; y, en su caso, (ii) aumentada por el total de las sumas devengadas pero no pagadas de los montos previstos en el inciso (b)(i) de la Cláusula 5.3.

LEGISLACIÓN DE EMERGENCIA: Significa las Leyes N° 25.561, 25.790, 25.820, 25.792, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, 26.896 y 27.200, y sus normas reglamentarias.

MARCO REGULATORIO: Es el Marco Regulatorio de la Concesión de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Decreto N° 1.994/1993.

MEDIDA PÚBLICA: Es toda ley, sentencia o resolución judicial, ordenanza, reglamento, acto administrativo, decisión, disposición, dictamen, observación, medida o recomendación, emanada de cualquiera de los poderes, órganos, entes, autoridades o cualquier otra persona que ejerciere funciones públicas, del, o en representación del, Estado Nacional argentino (incluyendo las

decisiones de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN previstas en la Cláusula 4.6 y —en tanto no hayan sido consentidas por el CONCESIONARIO o confirmadas por un laudo arbitral firme pronunciado de acuerdo con lo previsto en el Artículo DÉCIMO SEXTO— las decisiones que adopten la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y/o el ÓRGANO DE CONTROL con relación al presente ACUERDO INTEGRAL y las observaciones del ÓRGANO DE CONTROL previstas en la Cláusula 4.3), de los Estados provinciales, de sus municipalidades, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o de cualquier otra jurisdicción argentina.

MULTAS APLICADAS: Son las multas impuestas por el ÓRGANO DE CONTROL y notificadas al CONCESIONARIO hasta la FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE que se listan en el Anexo V, y cuyo monto total, incluidos los intereses devengados hasta el 19 de mayo de 2017, en DÓLARES según el tipo de cambio vendedor Banco Nación (para divisas) vigente al cierre del 18 de mayo de 2017, también se indica en dicho Anexo V.

OBRAS ADICIONALES: Son las obras no incluidas en el Anexo VI que la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y el CONCESIONARIO de común acuerdo decidan llevar adelante.

OBRAS PREVISTAS: Son las obras incluidas en el Anexo VI.

OBRAS PREVISTAS PRIORITARIAS: Son las OBRAS PREVISTAS incluidas en el Subanexo A del Anexo VI.

OBRAS PREVISTAS DE EXPANSIÓN: Son las OBRAS PREVISTAS incluidas en el Subanexo B del Anexo VI.

OBRAS RAE: Son las obras que el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, antes de la ENTRADA EN VIGENCIA, acuerden financiar con los fondos incluidos en el FIDEICOMISO.

OBRAS DE TERCEROS: Son las obras requeridas y pagadas por autoridades u organismos provinciales o municipales, por empresas de servicios públicos o por particulares, con la intervención del CONCESIONARIO y la aprobación previa del ÓRGANO DE CONTROL.

OCCOVI: Es el Órgano de Control de Concesiones Viales, disuelto por el Decreto N° 27/2018.

ÓRGANO DE CONTROL: Es la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, o el organismo que en el futuro lo reemplace en el cumplimiento de esa función.

PESOS o AR\$: Es la moneda de curso legal en la Argentina.

PLAN ECONÓMICO FINANCIERO o PEF: Es el flujo temporal de ingresos y egresos previsto en los Artículos CUARTO y QUINTO.

PLAZO DE VIGENCIA: Es el plazo de la CONCESIÓN que resulta de lo estipulado en la Cláusula 3.1 y, en su caso, en la Cláusula 3.2.

RAE: Es el Recurso de Afectación Específica previsto por el Decreto N° 2322/2008 e implementado mediante las Resoluciones de la Dirección Nacional de Vialidad N° 1515/2012, N° 1572/2012 y N° 826/2013.

REDETERMINACIÓN TARIFARIA: Es cada una de las redeterminaciones tarifarias previstas en los incisos (a) y (b) de la Cláusula 4.2.

RÉGIMEN TARIFARIO: Es el régimen previsto en el Artículo CUARTO.

RESERVA SUFICIENTE: Es la suma en DÓLARES equivalente en todo momento al Cinco por ciento (5%) del monto de la INVERSIÓN NETA, la cual quedará sin efecto a partir del 1° de enero de 2026 siempre que a dicha fecha se haya amortizado como mínimo el Sesenta y Uno con Cincuenta y Dos centésimos por ciento (61,52%) de la INVERSIÓN NETA o, en caso contrario, en el momento posterior en que se haya amortizado como mínimo dicho porcentaje de la INVERSIÓN NETA.

SEMESTRE: Es cada semestre calendario, o sea del 1° de enero al 30 de junio, y del 1° de julio al 31 de diciembre, de cada AÑO.

TelePASE: Es todo sistema dinámico de cobro de tarifas, con exclusión de la Tarjeta SUBE.

TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO: Es el texto originario del CONTRATO DE CONCESIÓN aprobado por el Decreto N° 1.167/1994, y sus Anexos, sin las ADECUACIONES CONTRACTUALES.

TRAMOS NUEVOS: Son los tramos nuevos de caminos que tengan conexión física directa con el ACCESO y que se incorporen a la CONCESIÓN según se prevé en el inciso (a) de la Cláusula 6.3.

TRÁNSITO BASE: Es el TRÁNSITO COMPUTABLE durante el 2016.

TRÁNSITO COMPUTABLE: Es el TRÁNSITO TOTAL menos (i) los EVASORES DE PEAJE; (ii) los EXENTOS NO GESTIONABLES; (iii) los EXENTOS GESTIONABLES; y (iv) los VEHÍCULOS BONIFICADOS. Se

adjunta como Anexo VII una descripción numérica del cómputo previsto en esta Definición.

TRÁNSITO TOTAL: Es la sumatoria de todo el tránsito de vehículos que atraviesan las estaciones de peaje de la CONCESIÓN.

VALOR RECALCULADO: Es el valor estimado de los CAPEX OPERATIVOS y de las OBRAS PREVISTAS previsto en los Anexos II y VI respectivamente, y recalculado de acuerdo con la metodología establecida en el apartado 2.2 del Anexo XII a partir del 30 de septiembre de 2016 hasta la fecha en que se realiza el cálculo pertinente.

VEHÍCULOS BONIFICADOS: Son los vehículos que se encuentran sujetos al pago de una tarifa diferencial, en virtud de los acuerdos identificados en el Anexo VIII, o de los que, luego de la FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE, puedan celebrar la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y el CONCESIONARIO.

1.2. Todas las menciones a Artículos, Definiciones, Cláusulas, Anexos o Sub Anexos que se efectúan en el presente ACUERDO INTEGRAL se entenderán referidas a Artículos, Definiciones, Cláusulas, Anexos o Sub Anexos, respectivamente, de este ACUERDO INTEGRAL, salvo que expresamente se indique algo distinto.

1.3. Todos los plazos previstos en el presente ACUERDO INTEGRAL que estén expresados en días, se contarán en días corridos, a menos que expresamente se indique que se trata de días hábiles.

1.4. Los términos "semestral" y "semestralmente" hacen referencia a SEMESTRES.

1.5. Los términos “anual” y “anualmente” hacen referencia a AÑOS.

1.6. Todas las menciones de “Decretos” se entenderán referentes a Decretos del Poder Ejecutivo Nacional, salvo que se indique expresamente algo distinto.

1.7. Los Anexos y Sub Anexos forman parte integrante del presente ACUERDO INTEGRAL y tienen para las PARTES la misma fuerza vinculante que éste.

1.8. El término “incluyendo” debe leerse en todos los casos con el significado “incluyendo sin limitación”.

1.9. Los términos definidos en la Cláusula 1.1 se utilizan en los Anexos con ese mismo significado.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBJETO.

2.1. El presente ACUERDO INTEGRAL tiene por objeto concluir la Instancia de Revisión del CONTRATO DE CONCESIÓN, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Séptima del ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL ratificado por el Decreto N° 298 de fecha 15 de marzo de 2006, lo dispuesto en el Decreto N° 367/2016, y el Artículo 9° de la Ley N° 25.561 modificada y complementada a través de las Leyes N° 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, 26.896 y 27.200. En consecuencia, las PARTES acuerdan en el presente los términos y condiciones que regirán el ACUERDO INTEGRAL, redefiniéndose los derechos y obligaciones de las PARTES derivados del CONTRATO DE CONCESIÓN.

2.2. El presente ACUERDO INTEGRAL constituye un todo único e inescindible.

ARTÍCULO TERCERO: PLAZO DE VIGENCIA.



3.1. El plazo de la CONCESIÓN se extiende hasta el 31 de diciembre de 2030.

3.2. Sin embargo, la CONCESIÓN se extinguirá antes del fin del plazo previsto en la Cláusula 3.1 cuando el CONCESIONARIO hubiese percibido totalmente la INVERSIÓN NETA, por aplicación de los mecanismos previstos en los sub-incisos (b)(ii), (b)(iii) y (b)(vii)(3) de la Cláusula 5.3, y en la Cláusula 7.4 y no existiere, a la fecha de tal terminación, INVERSIÓN NO AMORTIZADA. En este supuesto, el CONCEDENTE deberá dar un preaviso al CONCESIONARIO por un lapso mínimo de tres (3) meses de antelación a la fecha prevista para la percepción total de la INVERSIÓN NO AMORTIZADA.

3.3. A los efectos de lo previsto en la Cláusula 4.2 del TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO, en caso de disponerse la prórroga allí contemplada, el CONCESIONARIO tendrá derecho a percibir, además de las sumas devengadas y que aún se encontraren impagas por los conceptos previstos en sub-incisos (b)(i), (b)(ii), (b)(iii) y (b)(iv) de la Cláusula 5.3, un monto equivalente a (i) los costos totales y reales, por todo concepto (incluyendo los gastos de personal, IMPUESTOS, y demás gastos), incurridos por la operación de la CONCESIÓN durante el plazo de dicha prórroga, con más (ii) un honorario por la administración de la CONCESIÓN durante la prórroga, que será acordado previamente por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y el CONCESIONARIO. En caso de falta de acuerdo no tendrá lugar la prórroga. Dicho honorario no se encontrará comprendido en los INGRESOS COMPUTABLES y quedará sujeto a lo previsto en la Cláusula 5.10.

3.4. Lo previsto en este Artículo TERCERO es sin perjuicio de la facultad de rescate que la Cláusula 17.7 del TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO otorga

al CONCEDENTE, cuyo ejercicio determinará la aplicación de lo previsto en las Cláusulas 5.5, 5.6 y 17.3.

ARTÍCULO CUARTO: TARIFAS.

4.1. Se establecen los cuadros tarifarios que como Anexo IX forman parte integrante del presente ACUERDO INTEGRAL, los que entrarán en vigencia de conformidad con el Artículo DÉCIMO OCTAVO y una vez cumplidos por el CONCESIONARIO los requisitos de publicidad establecidos en el CONTRATO DE CONCESIÓN.

4.2. (a) El CONCESIONARIO tendrá derecho a una REDETERMINACIÓN TARIFARIA anual que refleje la incidencia en el PLAN ECONÓMICO FINANCIERO y en la tasa interna de retorno de la variación de los factores indicados en el Anexo XII y de acuerdo con la metodología que allí se explicita.

A este efecto se considerará: (i) el TRÁNSITO COMPUTABLE del AÑO inmediatamente anterior; y (ii) los CONCEPTOS CORRIENTES, salvo por el importe resultante de lo previsto en el sub-inciso (b)(ii) de la Cláusula 5.3, que a los efectos de la REDETERMINACIÓN TARIFARIA será remplazado por el importe equivalente al Diez por ciento (10%) de la INVERSIÓN NETA.

A los efectos de cada REDETERMINACIÓN TARIFARIA, los índices utilizados para calcular los EGRESOS PRE-DETERMINADOS serán: el Índice de Precios Internos al por Mayor ("IPIM"), Nivel General, y el Índice de la apertura Mano de Obra del Índice de Costo de la Construcción ("ICC"), ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos ("INDEC") y ponderados en un Treinta por ciento (30%) y Setenta por ciento (70%) respectivamente.

(b) Dicha REDETERMINACIÓN TARIFARIA tendrá lugar en forma anual, inmediatamente después del fin de cada AÑO. Se exceptúa a la primera REDETERMINACIÓN TARIFARIA la que se llevará a cabo dentro de los tres (3) meses de la ENTRADA EN VIGENCIA (pero nunca antes del 30 de junio de 2018) y tomará en cuenta la incidencia prevista en el primer párrafo del inciso (a) de esta Cláusula 4.2 al 30 de junio de 2018, según lo previsto en el apartado 3.16 del Anexo XII.

(c) Sin perjuicio de la REDETERMINACIÓN TARIFARIA anual, el CONCESIONARIO tendrá derecho a que la tarifa se actualice mediante la aplicación del CER. Esta actualización tendrá lugar en las siguientes oportunidades: (i) al final del primer SEMESTRE de cada AÑO, cualquiera sea la variación operada en el CER durante ese SEMESTRE; y (ii) cuando la variación antedicha, computada desde la fecha de la última ACTUALIZACIÓN TARIFARIA o REDETERMINACIÓN TARIFARIA, supere el Diez por ciento (10%). En el supuesto previsto en el precedente párrafo (ii) de este inciso, la ACTUALIZACIÓN TARIFARIA tendrá efecto inmediato y total en relación con la tarifa aplicable al TelePASE, pero, con respecto a la tarifa de pago manual, dicha ACTUALIZACIÓN TARIFARIA sólo se hará efectiva hasta el límite del último redondeo, según lo previsto en el inciso (d) de esta Cláusula 4.2, dejándose sin efecto a ese respecto el depósito semanal allí establecido por la cantidad afectada a dicha ACTUALIZACIÓN TARIFARIA. Estas ACTUALIZACIONES TARIFARIAS serán a cuenta de la respectiva REDETERMINACIÓN TARIFARIA anual.

(d) A los efectos del pago del peaje manual, se establece que, a partir de la

primera REDETERMINACIÓN TARIFARIA, el resultado obtenido mediante las ACTUALIZACIONES TARIFARIAS practicadas en la oportunidad prevista en el párrafo (i) del precedente inciso (c) de esta Cláusula 4.2 y las REDETERMINACIONES TARIFARIAS será redondeado en más a múltiplos de cinco pesos (AR\$ 5) o del monto mayor que acuerden en el futuro la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y el CONCESIONARIO. Tratándose de motocicletas, cualquiera sea el horario, o vehículos de categoría N° 2 en “Hora Valle” u “Hora Promoción”, dichos montos serán redondeados en más a múltiplos de dos pesos (AR\$ 2) o del monto mayor que acuerden en el futuro la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y el CONCESIONARIO. La diferencia proveniente del redondeo será depositada semanalmente por el CONCESIONARIO a favor del CONCEDENTE en la cuenta prevista en la Cláusula 8.3 (c) del TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO.

(e) Cuando en la CUENTA REMANENTE (pero sin afectar la RESERVA SUFICIENTE) existan fondos disponibles y suficientes para atender todos los CONCEPTOS ADEUDADOS, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, a efectos de morigerar los incrementos tarifarios que pudiesen corresponder, podrá disponer que los conceptos antes referidos se financien total o parcialmente con la CUENTA REMANENTE (pero sin afectar la RESERVA SUFICIENTE), en cuyo caso la REDETERMINACIÓN TARIFARIA tomará en consideración dicha aplicación de fondos de la CUENTA REMANENTE, según se prevé en el Anexo XII.

4.3. (a) En las oportunidades previstas en el inciso (b) de la Cláusula 4.2, el CONCESIONARIO determinará la incidencia que la variación de los índices

referidos en el inciso (a) de dicha Cláusula 4.2 produce en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones, los que serán considerados a la luz de su incidencia en el PLAN ECONÓMICO FINANCIERO y en la tasa interna de retorno; y procederá luego a efectuar la redeterminación correspondiente a la referida incidencia, elaborando los cuadros tarifarios resultantes para todas las categorías de vehículos.

(b) Si, luego de cubrir todos los CONCEPTOS CORRIENTES, una o más REDETERMINACIONES TARIFARIAS resultaran en la disminución de la tarifa aplicable sin por ello afectar el cumplimiento del PLAN ECONÓMICO FINANCIERO, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá decidir que se mantenga sin cambios dicha tarifa y destinar el exceso recaudado a la CUENTA REMANENTE.

(c) En las oportunidades previstas en el inciso (c) de la Cláusula 4.2, el CONCESIONARIO efectuará la ACTUALIZACIÓN TARIFARIA que corresponda a la variación del CER operada desde la última actualización o REDETERMINACIÓN TARIFARIA y procederá luego a elaborar los cuadros tarifarios resultantes para todas las categorías de vehículos.

(d) Sin perjuicio del control anual previsto en el inciso (b) de la Cláusula 9.3, las REDETERMINACIONES TARIFARIAS y ACTUALIZACIONES TARIFARIAS sólo podrán ser observadas por el ÓRGANO DE CONTROL dentro de un plazo de diez (10) días hábiles administrativos desde la presentación del CONCESIONARIO, y ello sólo por errores de cálculo, y entrarán en vigor una vez cumplidos los requisitos de publicidad establecidos en el CONTRATO DE CONCESIÓN. Si en el plazo referido el ÓRGANO DE CONTROL formulara

observaciones, el CONCESIONARIO contará con igual plazo para responderlas. En caso de subsistir divergencias, el CONCESIONARIO podrá aplicar los cuadros tarifarios actualizados o redeterminados, según sea el caso, hasta el nivel aceptado por el ÓRGANO DE CONTROL sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del inciso (b) de la Cláusula 6.2. Respecto de la diferencia, el CONCESIONARIO podrá ejercer el remedio previsto en el Artículo DÉCIMO SEXTO.

4.4. A partir de la entrada en operación de un sistema de prepago para el uso de dispositivos de TelePASE que sea acordado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y el CONCESIONARIO, se sustituirá el Capítulo III del Anexo A de Especificaciones Técnicas Generales del CONTRATO DE CONCESIÓN, por el Anexo X (con las modificaciones que puedan acordar, después de la ENTRADA EN VIGENCIA, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y el CONCESIONARIO) a fin de optimizar los sistemas de cobro teniendo en cuenta el avance de la tecnología en dichos sistemas. A partir de dicha entrada en operación, se aplicará la reducción progresiva del porcentaje de EXENTOS GESTIONABLES, de conformidad con lo estipulado en el Anexo XI.

4.5. A los efectos de gozar de las exenciones al pago de peaje previstas en el CONTRATO DE CONCESIÓN, los vehículos respectivos deberán estar adheridos al sistema de TelePASE, debiendo la AUTORIDAD DE APLICACIÓN dictar las normas y actos correspondientes para permitir la implementación de esta regla en un plazo razonable, el que no excederá de seis meses contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA.

4.6. En caso de que a los efectos del procedimiento de REDETERMINACIÓN



TARIFARIA previsto en el inciso (a) de la Cláusula 4.2 debiera tomarse en cuenta (i) un TRÁNSITO COMPUTABLE inferior en más de un Cinco por ciento (5%) al TRÁNSITO BASE; y/o (ii) una devaluación del PESO con respecto al DÓLAR, acumulada desde el 31 de diciembre de 2016, superior en más de Cinco (5) puntos porcentuales a la variación del promedio ponderado de los índices previstos en el tercer párrafo de dicho inciso (a) de la Cláusula 4.2 acumulada desde la misma fecha o, desde la última REDETERMINACIÓN TARIFARIA en que se hubiere compensado dicha variación acumulada, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN deberá llevar adelante un procedimiento previo que contemple la participación ciudadana, habilitando un espacio institucional para la expresión de opiniones y propuestas por parte de los interesados.

A estos efectos la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos desde la presentación del CONCESIONARIO de los cuadros tarifarios respectivos, deberá publicar una convocatoria durante dos (2) días hábiles administrativos en el Boletín Oficial y durante quince (15) días hábiles administrativos en su página de Internet, en la que se declare la apertura del procedimiento y se acompañe el cuadro tarifario resultante del procedimiento de REDETERMINACIÓN TARIFARIA.

Las opiniones y propuestas se recibirán hasta quince (15) días hábiles administrativos contados desde la última fecha de la publicación antedicha en el Boletín Oficial, en el lugar y en la forma que determine la AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Las opiniones y propuestas que se presenten durante este procedimiento no tendrán carácter vinculante.

Concluido el plazo para recibir opiniones y propuestas, la AUTORIDAD DE

APLICACIÓN contará con un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para expedirse al respecto.

La AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá (i) mantener la aplicación de los cuadros tarifarios resultantes de la REDETERMINACIÓN TARIFARIA; (ii) en su caso, aplicar el mecanismo previsto en el inciso (e) de la Cláusula 4.2; (iii) disponer la reprogramación de las OBRAS PREVISTAS e instruir al CONCESIONARIO para que efectúe esa REDETERMINACIÓN TARIFARIA tomando en cuenta la exacta incidencia de dicha reprogramación; y/o (iv) disponer la aplicación del mecanismo previsto en la Cláusula 4.9.

En el caso de que la AUTORIDAD DE APLICACIÓN no se expida una vez vencido el plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo para recibir opiniones y propuestas, el CONCESIONARIO podrá aplicar los cuadros tarifarios resultantes de la REDETERMINACIÓN TARIFARIA que fuera sometida a la consulta pública prevista en esta Cláusula 4.6.

4.7. Los cálculos de ingresos y egresos previstos en este Artículo CUARTO y en el Artículo QUINTO se efectuarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo XII.

4.8. El régimen tarifario establecido en este Artículo CUARTO será respetado por el CONCEDENTE durante todo el PLAZO DE VIGENCIA.

4.9. En caso de que, en virtud de una MEDIDA PÚBLICA, el CONCESIONARIO no fuere autorizado a aplicar plenamente las tarifas que surgen del régimen de este Artículo CUARTO y no pudiese cubrir totalmente el

déficit con recurso a la CUENTA REMANENTE (pero sin afectar la RESERVA SUFICIENTE), mientras dicha situación persista el CONCEDENTE deberá abonarle, dentro de los treinta (30) días del fin de cada SEMESTRE, una suma igual al déficit resultante, calculada en DÓLARES al tipo de cambio establecido en el Anexo XII, según el cómputo que efectúe el AUDITOR EXTERNO. Las sumas así pagadas por el CONCEDENTE serán consideradas como integrando los INGRESOS CORRIENTES POR PEAJE. Si cualquiera de las PARTES disputara el cálculo efectuado por el AUDITOR EXTERNO podrá someter la cuestión al mecanismo previsto en el Artículo DECIMOSEXTO, sin perjuicio de la aplicación, en el ínterin, del cálculo efectuado por el AUDITOR EXTERNO.

ARTÍCULO QUINTO: PLAN ECONÓMICO FINANCIERO.

5.1. Se establece un nuevo PLAN ECONÓMICO FINANCIERO para la CONCESIÓN, que reemplaza tanto el plan económico financiero previsto en el TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO como el previsto en el ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL.

5.2. Sujeto a los términos del presente, el CONCESIONARIO renuncia a exigir el Plan Económico Financiero con una tasa interna de retorno de DÓLARES del Trece con Seis centésimos por ciento (TIR 13,06%) prevista en el TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO y acepta reemplazarlo por el PLAN ECONÓMICO FINANCIERO dispuesto en la Cláusula 5.3.

5.3. El nuevo PLAN ECONÓMICO FINANCIERO consiste en un mecanismo de compensación destinado a la recuperación, dentro del PLAZO DE

VIGENCIA, de la INVERSIÓN NETA, la que se fija en la suma de doscientos cuarenta y siete millones de DÓLARES (US\$ 247.000.000). Dicha recuperación se operará mediante el pago del importe mínimo que asegure que desde la ENTRADA EN VIGENCIA se haya amortizado un monto acumulado que, en promedio, arroje un valor no menor al Siete con Sesenta y Nueve centésimos por ciento (7,69%) anual de dicha INVERSIÓN NETA, mediante los flujos de fondos previstos en el Anexo XII, debiendo la INVERSIÓN NO AMORTIZADA remunerar anualmente al CONCESIONARIO un interés del Ocho por ciento (8%), y por consiguiente implicando una tasa interna de retorno del Ocho por ciento (8%). Todo ello de acuerdo con las siguientes reglas:

(a) En las oportunidades previstas en el inciso (b) de la Cláusula 4.2, de los INGRESOS COMPUTABLES, el CONCESIONARIO deducirá, bajo su responsabilidad, los EGRESOS COMPUTABLES y el IMPUESTO A LAS GANANCIAS COMPUTABLE.

(b) Asimismo, en dichas oportunidades, el saldo que arroje la operación de resta prevista en el inciso (a) precedente será aplicado, en el orden siguiente:

(i) al pago del Ocho por ciento (8%) anual de interés sobre la INVERSIÓN NO AMORTIZADA; (ii) al pago de la amortización de la INVERSIÓN NETA, por el importe mínimo que asegure que desde la ENTRADA EN VIGENCIA se haya amortizado un monto acumulado que, en promedio, arroje un valor no menor al Siete con Sesenta y Nueve centésimos por ciento (7,69%) anual de dicha INVERSIÓN NETA; (iii) al pago de las sumas devengadas e impagas en virtud de los conceptos previstos en los sub-incisos (i) y (ii) precedentes, en relación con AÑOS anteriores; (iv) a la devolución al CONCESIONARIO de los fondos y

costos asociados que haya debido destinar a la financiación de las OBRAS PREVISTAS en un determinado AÑO, conforme lo previsto en el inciso (b) de la Cláusula 6.2, si los hubiere; (v) a las OBRAS PREVISTAS; (vi) a constituir la RESERVA SUFICIENTE y, en su caso, reintegrar su monto; y (vii) el saldo, de existir, según decida la AUTORIDAD DE APLICACIÓN: (1) a la incorporación de nuevas tecnologías; y/o (2) a la financiación de TRAMOS NUEVOS y/u OBRAS ADICIONALES; y/o (3) a la cancelación anticipada, total o parcial, de la INVERSIÓN NETA, en el porcentaje que determine el CONCEDENTE, por encima del Siete con Sesenta y Nueve centésimos por ciento (7,69%) anual; y/o (4) a la CUENTA REMANENTE. A partir del 1° de enero de 2026 quedará sin efecto la afectación de fondos a la RESERVA SUFICIENTE siempre que a dicha fecha se haya amortizado como mínimo el Sesenta y Uno con Cincuenta y Dos centésimos por ciento (61,52%) de la INVERSIÓN NETA. En caso contrario, la afectación de fondos a la RESERVA SUFICIENTE quedará sin efecto en el momento posterior en que se haya amortizado como mínimo dicho porcentaje de la INVERSIÓN NETA.

(c) A los efectos de los cálculos previstos en el inciso (b) precedente, el CONCESIONARIO aplicará el tipo de cambio establecido en el Anexo XII.

(d) Dentro de los noventa (90) días del cierre de cada AÑO, el CONCESIONARIO determinará, bajo su responsabilidad, el saldo resultante, si lo hubiere, de la aplicación del monto que arroje la operación de resta prevista en el inciso (a) precedente, a los CONCEPTOS CORRIENTES del último AÑO y a CONCEPTOS ADEUDADOS de AÑOS anteriores, y lo comunicará al ÓRGANO DE CONTROL. Sin embargo, en su caso, la determinación y

comunicación correspondientes al 2030 deberán ser efectuadas provisoriamente —con números proyectados— antes del 31 de octubre de 2030. En este último caso, el CONCESIONARIO determinará la suma resultante de los guarismos definitivos dentro de los Ciento ochenta (180) días de la terminación de la CONCESIÓN, debiendo la PARTE que resulte deudora pagar la diferencia a la otra dentro de los Sesenta (60) días de comunicada dicha determinación.

(e) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada comunicación prevista en el primer párrafo del precedente inciso (d) de esta Cláusula 5.3, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN instruirá al CONCESIONARIO sobre la aplicación que debe darse al saldo resultante previsto en el inciso (d) precedente. Según lo previsto en el subinciso (b) (vii) de esta cláusula 5.3, en el supuesto de que la AUTORIDAD DE APLICACIÓN no emita dicha instrucción dentro del plazo previsto, el CONCESIONARIO depositará esos fondos en la CUENTA REMANENTE.

5.4. (a) En el plazo de noventa (90) días del cierre de cada ejercicio anual, el CONCESIONARIO determinará los EGRESOS CORRIENTES del AÑO respectivo y aplicará las reglas siguientes: (i) si los EGRESOS CORRIENTES fueren superiores a los EGRESOS PRE-DETERMINADOS para el AÑO respectivo, el CONCESIONARIO soportará esa diferencia; (ii) si por el contrario, para el mismo período, los EGRESOS CORRIENTES fueran inferiores a los EGRESOS PRE-DETERMINADOS, el Cincuenta por ciento (50%) de esa diferencia quedará a favor del CONCEDENTE y el Cincuenta por ciento (50%) restante quedará a favor del CONCESIONARIO como ingreso

adicional al concepto previsto en el sub-inciso (b)(i) de la Cláusula 5.3; (iii) si se diere el caso del sub-inciso (a)(ii) de esta Cláusula 5.4, el monto de los EGRESOS PRE-DETERMINADOS que se computará de allí en adelante para las respectivas REDETERMINACIONES TARIFARIAS futuras se reducirá por un monto igual al Cien por ciento (100%) de la diferencia que allí se menciona; y (iv) si se diera el caso del sub-inciso (a)(i) de esta Cláusula 5.4, no se modificará el monto de los EGRESOS PRE-DETERMINADOS para las REDETERMINACIONES TARIFARIAS futuras.

(b) En el mismo plazo de noventa (90) días del cierre de cada ejercicio anual, el CONCESIONARIO determinará los INGRESOS CORRIENTES POR PEAJE del AÑO respectivo. Si dichos INGRESOS CORRIENTES POR PEAJE fueren inferiores a los INGRESOS POR PEAJE REGULAR para el AÑO respectivo, el CONCESIONARIO soportará esa diferencia. Si por el contrario, para el mismo período anual, los INGRESOS CORRIENTES POR PEAJE fueren superiores a los INGRESOS POR PEAJE REGULAR, el Setenta por ciento (70%) de esa diferencia quedará a favor del CONCEDENTE y el Treinta por ciento (30%) restante quedará a favor del CONCESIONARIO como ingreso adicional al concepto previsto en el sub-inciso (b)(i) de la Cláusula 5.3.

5.5. Si pese a la aplicación de los Artículos CUARTO y QUINTO existiera INVERSIÓN NO AMORTIZADA al extinguirse la CONCESIÓN por cualquier causa a que tal extinción se debiera (incluyendo el caso de rescate o terminación de la CONCESIÓN por razones de interés público), dicha INVERSIÓN NO AMORTIZADA, juntamente con la cantidad que resulte, en su caso, de la aplicación de la Cláusula 5.6, deberá ser pagada por el

CONCEDENTE al CONCESIONARIO en DÓLARES y como condición previa a la toma de posesión de la CONCESIÓN por el CONCEDENTE. Si la CONCESIÓN se extinguiere al expirar su PLAZO DE VIGENCIA el 31 de diciembre de 2030, dicho pago deberá hacerse dentro de los treinta (30) días de que le fuera informada al CONCEDENTE la determinación prevista en el inciso (d) de la Cláusula 5.3 correspondiente al último AÑO de la CONCESIÓN. Si la CONCESIÓN se extinguiera por cualquier motivo antes de dicha fecha (incluyendo el caso de rescate o terminación de la CONCESIÓN por razones de interés público), el pago deberá ser hecho dentro de los sesenta (60) días de la notificación al CONCESIONARIO del acto que dispuso la extinción, y siempre antes de la toma de posesión de la CONCESIÓN por el CONCEDENTE. En todos los casos, el pago deberá ser íntegro y sólo podrán descontarse las sumas emergentes de créditos líquidos y exigibles a favor del CONCEDENTE resultantes de laudo arbitral firme o de decisión administrativa consentida. En caso de mora en los pagos previstos en esta Cláusula 5.5, se devengará durante la mora una tasa de interés del Doce por ciento (12%) anual.

5.6. A la suma prevista en la Cláusula 5.5, se adicionará el resultado de la siguiente suma algebraica: (a) con signo positivo: (i) todo monto impago de CONCEPTOS ADEUDADOS; (ii) el total de los montos que debieren corresponder al CONCESIONARIO por las razones de eficiencia previstas en la Cláusula 5.4 y en el inciso (e) de la Cláusula 6.2, en la medida en que no hubieren sido hechos efectivos hasta ese momento; y (iii) una suma igual al último ingreso anual del CONCESIONARIO por el concepto de ÁREAS DE SERVICIO (certificada por el AUDITOR EXTERNO) con deducción de los

montos cobrados por adelantado que correspondan a dicho período aún no transcurrido, multiplicado por el número de AÑOS, y fracción, que falten transcurrir entre la fecha de extinción de la CONCESIÓN y el 31 de diciembre de 2030, descontada al Ocho por ciento (8%) anual; y (b) con signo negativo: (i) el total de los montos que haya debido soportar el CONCESIONARIO de acuerdo con la Cláusula 5.4, en la medida en que no hubieren sido hechos efectivos hasta ese momento; (ii) las multas firmes impuestas al CONCESIONARIO y aun impagas; y (iii) la suma que el CONCESIONARIO debiere al CONCEDENTE por aplicación de la Cláusula 5.13. Los montos de los ítems antedichos expresados en PESOS serán convertidos al tipo de cambio establecido en el Anexo XII correspondiente al AÑO en que se verificó cada uno de ellos. Si dicha suma algebraica arrojase una cantidad negativa, el monto resultante será pagado por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE dentro de los diez (10) días de determinado. En caso de mora de dicho pago se aplicará la tasa de interés prevista en la Cláusula 5.5, *in fine*.

5.7. En el Anexo XII se incluyen las reglas de funcionamiento del PLAN ECONÓMICO FINANCIERO, con su metodología de cálculo establecida por las PARTES y, como Subanexo C de dicho Anexo XII, un ejemplo numérico ilustrativo, el que no constituye, ni puede ser interpretado como, proyección o estimación de las PARTES.

5.8. Sin perjuicio de la imputación que, en definitiva corresponda, el CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad, bajo su responsabilidad, de todos sus INGRESOS COMPUTABLES al igual que de sus demás ingresos. Los cálculos previstos en este Artículo QUINTO serán independientes de las

remesas que efectúe a sus accionistas las que sólo estarán sujetas a las reglas de la Ley General de Sociedades.

5.9. Por tratarse del recupero de la INVERSIÓN NETA, los fondos a que tiene derecho el CONCESIONARIO según los sub-incisos (b)(i), (b)(ii), (b)(iii), (b)(iv) y (b)(vii)(3) de la Cláusula 5.3, y los pagos previstos en las Cláusulas 5.5 y 5.6, se calcularán después de deducido el IMPUESTO A LAS GANANCIAS COMPUTABLE.

5.10. Los ingresos resultantes de los porcentajes correspondientes al CONCESIONARIO por mayor eficiencia previstos en los incisos (a) y (b) de la Cláusula 5.4 no constituyen INGRESOS COMPUTABLES y corresponderán al CONCESIONARIO. Lo mismo ocurrirá con los ingresos del CONCESIONARIO previstos en las Cláusulas 3.3 y 6.5 y el ahorro del CONCESIONARIO previsto en el inciso (e) de la Cláusula 6.2; y con los ingresos por ÁREAS DE SERVICIO.

5.11. Las PARTES reconocen que la rentabilidad resultante de la recuperación de la INVERSIÓN NETA en los términos previstos en este Artículo QUINTO guarda una relación razonable con las inversiones efectivamente realizadas por el CONCESIONARIO y con el beneficio al usuario, de conformidad con el Artículo 57 de la Ley N° 23.696. En consecuencia, en la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA se cerrará el registro de inversiones previsto en la Cláusula 17.9 del TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO, abriéndose un nuevo registro de acuerdo a las condiciones previstas en el presente ACUERDO INTEGRAL.

5.12. Los cambios legislativos, regulatorios y/o jurisprudenciales que afecten significativamente el equilibrio económico financiero del CONTRATO DE CONCESIÓN serán tenidos en cuenta en el PLAN ECONÓMICO FINANCIERO a los fines de la readecuación de dicho equilibrio. En su defecto, el CONCESIONARIO podrá recurrir al remedio previsto en el Artículo DÉCIMO SEXTO.

5.13 (a) Sujeto al previo o simultáneo pago al CONCESIONARIO de la totalidad de la INVERSIÓN NO AMORTIZADA, al extinguirse la CONCESIÓN el CONCESIONARIO deberá pagar al CONCEDENTE el exceso, si lo hubiere, de: (i) la indemnización por antigüedad que el CONCESIONARIO debería pagar a todo su personal existente a la fecha de extinción de la CONCESIÓN, de considerarse que dicha extinción de la CONCESIÓN constituye terminación del contrato de trabajo por despido sin causa, y sin tomar en cuenta la eventual liberación total o parcial de dicha obligación con motivo de la transferencia de los contratos de trabajo de dicho personal al CONCEDENTE o al nuevo concesionario; sobre (ii) la indemnización por antigüedad que efectivamente deba pagar el CONCESIONARIO con motivo o en ocasión de la extinción de la CONCESIÓN. A los efectos de esta Cláusula 5.13 se entenderá por indemnización por antigüedad la cantidad debida al personal del CONCESIONARIO por despido sin causa en concepto de antigüedad, calculada de acuerdo con el criterio legal vigente a la FECHA DE INICIO DEL TRÁMITE, según se describe en el Subanexo D del Anexo XII.

(b) El CONCESIONARIO deberá comunicar al CONCEDENTE la suma debida por este concepto dentro de los treinta (30) días de que se conozca

definitivamente el monto legalmente pagadero al personal del CONCESIONARIO que estuviere en funciones a la fecha de extinción de la CONCESIÓN en concepto de indemnización por antigüedad. El CONCEDENTE presta conformidad con los pagos y/o previsiones contables que realice el CONCESIONARIO respecto de dicho personal, certificados por el AUDITOR EXTERNO y con dictamen favorable de un estudio jurídico con especialización en la materia designado por el CONCESIONARIO.

(c) Si a la fecha del pago antes referido existieren sumas líquidas y exigibles adeudadas por el CONCEDENTE al CONCESIONARIO, cualquiera de las PARTES podrá oponer la compensación por el monto informado en la comunicación antedicha o por el mayor monto aceptado por el CONCESIONARIO ante la observación del CONCEDENTE, según sea el caso.

(d) En caso de que existan diferencias entre las PARTES, el CONCEDENTE podrá recurrir al remedio previsto en el Artículo DÉCIMO SEXTO.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS. CAPEX OPERATIVOS.

6.1. El CONCESIONARIO deberá llevar a cabo las OBRAS RAE que eventualmente acuerden las PARTES, en los plazos y condiciones que ellas convengan. Las OBRAS RAE, si las hubiere, se financiarán exclusivamente con los fondos disponibles en el FIDEICOMISO recaudados hasta la FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE.

6.2. (a) El CONCESIONARIO llevará a cabo las OBRAS PREVISTAS en los plazos y sujeto a las condiciones previstas en el presente ACUERDO INTEGRAL. Dichas OBRAS PREVISTAS se financiarán primeramente con los

fondos previstos en el inciso (a) de la Cláusula 13.1 y, una vez agotados éstos, con los fondos resultantes del mecanismo previsto en el sub-inciso (b)(v) de la Cláusula 5.3. El costo de las mencionadas OBRAS PREVISTAS, será incorporado en el PEF como dato fijo (sujeto a las redeterminaciones previstas en las bases de la licitación correspondiente) una vez que ellas sean adjudicadas, en remplazo del respectivo VALOR RECALCULADO. Si el costo de ejecución de las OBRAS PREVISTAS fuera mayor al valor de adjudicación (ya volcado en el PEF) actualizado con más las redeterminaciones de precio previstas en la respectiva licitación, el CONCESIONARIO deberá absorber el mayor costo.

(b) En caso de que en un determinado SEMESTRE no existiesen fondos disponibles y suficientes para pagar las OBRAS PREVISTAS (según su VALOR RECALCULADO), a la fecha de decidir su realización de acuerdo con el cronograma correspondiente, resultantes del mecanismo previsto en el sub-inciso (b)(v) de la Cláusula 5.3, o, en su defecto, del mecanismo previsto en la Cláusula 7.4, el CONCESIONARIO tomará provisoriamente a su cargo, exclusivamente por ese SEMESTRE, la financiación del faltante necesario para realizar las OBRAS PREVISTAS respectivas, siempre que no esté en vigor ninguna MEDIDA PÚBLICA que impida, transitoria o definitivamente, la oportuna implementación de una ACTUALIZACIÓN TARIFARIA o REDETERMINACIÓN TARIFARIA propuesta por el CONCESIONARIO y certificada por el AUDITOR EXTERNO. La situación deberá regularizarse en el SEMESTRE inmediatamente siguiente mediante (i) la aplicación de fondos de la CUENTA REMANENTE (incluyendo la RESERVA SUFICIENTE) o (ii) la REDETERMINACIÓN TARIFARIA inmediatamente siguiente, según que el

faltante se registre en el primer o segundo SEMESTRE del AÑO, respectivamente, a fin de permitir que existan fondos suficientes para cubrir todos los CONCEPTOS CORRIENTES y los CONCEPTOS ADEUDADOS y continuar con el cronograma de obras.

En caso de no regularizarse dicha situación, el CONCESIONARIO quedará habilitado a suspender la realización de las OBRAS PREVISTAS respectivas, hasta tanto se regularice la situación.

En ningún caso el CONCESIONARIO estará obligado a tomar a su cargo la financiación de OBRAS PREVISTAS mientras se le adeuden fondos que haya adelantado en virtud de este inciso.

(c) En caso de que, al momento de decidir la contratación o adjudicación de una OBRA PREVISTA determinada, el CONCESIONARIO estime que su costo superaría el respectivo VALOR RECALCULADO, el CONCESIONARIO informará tal circunstancia a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y le propondrá alternativas (si las hubiere) que no superen ese monto ajustado. La AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá optar entre (i) autorizar alguna de dichas alternativas (si las hubiere) o (ii) disponer que se lleve a cabo la OBRA PREVISTA pese al exceso en el costo y compensar ese exceso eliminando o reduciendo alguna otra OBRA PREVISTA comenzando por las OBRAS PREVISTAS DE EXPANSIÓN. Si la AUTORIDAD DE APLICACIÓN no se pronunciare dentro de los treinta (30) días de formulada la propuesta alternativa por el CONCESIONARIO, el CONCESIONARIO reiterará la solicitud de respuesta y si la AUTORIDAD DE APLICACIÓN mantuviere silencio por otros treinta (30) días, el CONCESIONARIO adoptará el criterio previsto en el

precedente párrafo (ii) de este inciso (c), tomando los fondos necesarios para sufragar dicho exceso en el costo de la CUENTA REMANENTE (incluyendo la RESERVA SUFICIENTE), de existir tales fondos, o en su defecto, —y siempre que no estuviere en vigor ninguna MEDIDA PÚBLICA que impida, transitoria o definitivamente, la oportuna implementación de una ACTUALIZACIÓN TARIFARIA o REDETERMINACIÓN TARIFARIA propuesta por el CONCESIONARIO y certificada por el AUDITOR EXTERNO—, adelantándolos, en cuyo caso se incluirá dicho exceso en el cómputo a los efectos de la aplicación del inciso (a) de la Cláusula 4.2 de la REDETERMINACIÓN TARIFARIA para el AÑO inmediatamente siguiente.

(d) Los proyectos en base a los cuales se licitarán o contratarán las OBRAS PREVISTAS deberán someterse a la aprobación de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, aplicándose lo previsto en el Punto 3, primer párrafo, del Capítulo V del Anexo A de Especificaciones Técnicas Generales del TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO. Una vez aprobado, expresa o tácitamente, un proyecto y adjudicada por el CONCESIONARIO una OBRA PREVISTA, no se modificará el proyecto sobre el cual se llevó a cabo la licitación o contratación respectiva, sin la conformidad del CONCESIONARIO. En consecuencia, salvo que la AUTORIDAD DE APLICACIÓN justifique una modificación y acuerde los nuevos términos y condiciones con el CONCESIONARIO, una vez adjudicada una OBRA PREVISTA el CONCESIONARIO no podrá solicitar ningún pago o reconocimiento adicional en relación con dicha OBRA PREVISTA por encima del valor de adjudicación, con más las redeterminaciones de precio establecidas en las bases de la licitación correspondiente.

(e) En caso de que el valor de adjudicación de una OBRA PREVISTA, resulte inferior al VALOR RECALCULADO en el PLAN ECONÓMICO FINANCIERO se remplazará dicho VALOR RECALCULADO por el valor de adjudicación con más el menor de los dos importes siguientes: (i) el Diez por ciento (10%) del VALOR RECALCULADO; o (ii) el Cincuenta por ciento (50%) del exceso del VALOR RECALCULADO respecto del valor de adjudicación. El ahorro del CONCESIONARIO resultante de la aplicación de este inciso no se considerará comprendido en los INGRESOS COMPUTABLES, aplicándose a este respecto lo previsto en la Cláusula 5.10.

6.3. (a) La AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá acordar con el CONCESIONARIO la incorporación a la CONCESIÓN de TRAMOS NUEVOS, cumpliéndose previamente los procedimientos que resulten aplicables. Las obras que resulten necesarias a tal efecto serán financiadas exclusivamente con los fondos resultantes de la aplicación del sub-inciso (b)(vii)(2) de la Cláusula 5.3 y, en caso de no ser suficientes, mediante el mecanismo previsto en la Cláusula 7.4.

(b) La AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá también acordar con el CONCESIONARIO la realización de OBRAS ADICIONALES. Las OBRAS ADICIONALES serán financiadas exclusivamente con los fondos resultantes de la aplicación del sub-inciso (b)(vii)(2) de la Cláusula 5.3 y, en caso de no ser suficientes, en la Cláusula 7.4.

6.4. No podrán llevarse a cabo OBRAS DE TERCEROS que afecten el desarrollo de la CONCESIÓN, sin la conformidad previa y por escrito del CONCESIONARIO. En relación con las obras requeridas por particulares, se

mantendrá la aplicación de lo dispuesto en la Resolución OCRABA N° 148/2000, tal como rige a la fecha del presente, con las modificaciones que en lo sucesivo acuerden la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y el CONCESIONARIO, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente ACUERDO INTEGRAL referidas a OBRAS DE TERCEROS.

6.5. Las exigencias en la ejecución de OBRAS RAE, OBRAS PREVISTAS y OBRAS DE TERCEROS, así como la realización, a su respecto, de tareas de conservación y mantenimiento, y los servicios que debe prestar el CONCESIONARIO en los TRAMOS NUEVOS, serán equivalentes a los de la CONCESIÓN. El CONCESIONARIO inspeccionará la ejecución de las OBRAS DE TERCEROS teniendo derecho a percibir honorarios de dichos terceros por dicha tarea, los que no estarán comprendidos en los INGRESOS COMPUTABLES, quedando sujetos a lo previsto en la Cláusula 5.10.

6.6. Asimismo, antes de la habilitación de la obra o tramo respectivo, las PARTES acordarán los costos de conservación, mantenimiento, explotación y servicios al usuario referentes a las OBRAS DE TERCEROS, a las OBRAS ADICIONALES y los TRAMOS NUEVOS, los que se considerarán EGRESOS A DETERMINAR. En el caso en el que el TRAMO NUEVO a incorporar existiera una estación de peaje, solo serán considerados como INGRESOS COMPUTABLES los ingresos reales y efectivos percibidos por el CONCESIONARIO.

6.7. (a) Los CAPEX OPERATIVOS se financiarán con imputación a EGRESOS A DETERMINAR.

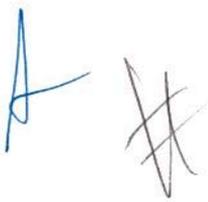
(b) Los costos estimados de los CAPEX OPERATIVOS previstos en el Anexo II serán recalculados según la metodología prevista en el Apartado 2.2 del Anexo XII.

(c) El costo de los CAPEX OPERATIVOS, será incorporado en el PLAN ECONÓMICO FINANCIERO como dato fijo una vez que ellos sean adjudicados, en remplazo del respectivo VALOR RECALCULADO.

6.8. Los costos de las OBRAS PREVISTAS, de las OBRAS ADICIONALES, de los TRAMOS NUEVOS y de las OBRAS DE TERCEROS requeridas por Provincias y Municipios incluirán los gastos del CONCESIONARIO previstos en el Anexo XIII. Respecto de las OBRAS DE TERCEROS requeridas por particulares y empresas de servicios públicos se mantendrá la aplicación de lo dispuesto en la Resolución OCRABA N° 148/2000, tal como rige a la fecha del presente, con las modificaciones que en lo sucesivo acuerden la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y el CONCESIONARIO, sin perjuicio de lo previsto, con relación a las empresas de servicios públicos, en los respectivos marcos regulatorios aplicables.

6.9. (a) Las PARTES procurarán consensuar la incorporación de avances tecnológicos no mencionados en el Anexo X. En caso de falta de acuerdo, el ÓRGANO DE CONTROL sólo podrá exigir esa incorporación siempre que ella pueda ser financiada con fondos resultantes de lo previsto en el sub-inciso (b)(vii)(1) de la Cláusula 5.3.

(b) El CONCESIONARIO deberá continuar brindando el servicio de telefonía por Postes S.O.S. existentes a la FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE,



hasta tanto el CONCESIONARIO brinde un servicio superador al actual en cobertura, funcionalidad y fiabilidad con la debida publicidad al público usuario, que considere aspectos de detección de incidentes y atención en ruta, que cuente con: (i) un número de acceso universal libre, seguro y gratuito para los usuarios; (ii) cobertura total mediante CCTV; y (iii) centros adecuados de atención al incidente, los que deberán ser previamente aprobados por el ÓRGANO DE CONTROL.

(c) Se mantiene la aplicación de las exigencias actualmente previstas en el TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO en materia de parámetros superficiales. Conforme a los avances tecnológicos, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y el CONCESIONARIO podrán convenir nuevas metodologías, tolerancias y exigencias.

(d) El CONCESIONARIO deberá mantener la la infraestructura sanitaria existente en las estaciones de peaje troncales (Ituzaingó, Luján) y en su caso la actualizará a fin de cumplir con las leyes de accesibilidad vigentes. La AUTORIDAD DE APLICACIÓN y el CONCESIONARIO podrán convenir la instalación de la nueva infraestructura sanitaria que resultare necesaria.

(e) Se mantiene la aplicación de las exigencias actualmente previstas en el TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO en materia de sistemas de alumbrado. Conforme a los avances tecnológicos en materia de iluminación (por ejemplo la iluminación LED), la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y el CONCESIONARIO, con sustento en normas nacionales y/o internacionales, podrán de común acuerdo adecuar las respectivas metodologías, tolerancias y exigencias.

6.10. Todas las obras que se construyan en el futuro como CAPEX OPERATIVOS, OBRAS RAE, OBRAS PREVISTAS, OBRAS ADICIONALES y TRAMOS NUEVOS serán licitadas y supervisadas por el CONCESIONARIO, con excepción de aquellas que no tengan conexión física directa con el ACCESO las que serán licitadas y supervisadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

6.11. (a) Las obras y los CAPEX OPERATIVOS previstos en este Artículo SEXTO reemplazan y dejan sin efecto los Planes de Inversión y las obras previstas en el TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO, las ADECUACIONES CONTRACTUALES y el ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL.

(b) No podrá imponerse al CONCESIONARIO la realización de ninguna otra obra o CAPEX OPERATIVO no previstos en el presente Artículo SEXTO, ni tampoco la realización de las obras previstas en este Artículo SEXTO si no existen fondos disponibles y suficientes según el régimen de financiación establecido en el presente ACUERDO INTEGRAL para las obras de que se trate.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CUENTA REMANENTE.

7.1. El CONCESIONARIO deberá abrir una cuenta bancaria con fin específico en el Banco de la Nación Argentina.

7.2. En dicha cuenta el CONCESIONARIO efectuará, en PESOS, los depósitos previstos en el sub-inciso (b)(vii)(4) y en el inciso (e) de la Cláusula 5.3, así como las sumas determinadas a favor del CONCEDENTE que resulten de los cálculos previstos en los incisos (a) y (b) de la Cláusula 5.4.

7.3. El CONCESIONARIO deberá disponer la inversión de los fondos allí depositados, hasta el monto de la RESERVA SUFICIENTE, en títulos públicos argentinos denominados en DÓLARES o en depósitos a plazo fijo en DÓLARES en el Banco Nación.

Los fondos restantes deberán ser invertidos en plazo fijo en PESOS en el Banco Nación o títulos públicos argentinos en PESOS, a menos que la AUTORIDAD DE APLICACIÓN disponga invertir en otros conceptos.

7.4. Sin perjuicio de la aplicación de los fondos de la CUENTA REMANENTE a los destinos y en las oportunidades previstas en el inciso (e) de la Cláusula 4.2 y en el sub-inciso (b)(i) de la Cláusula 6.2, los fondos existentes en la CUENTA REMANENTE (incluyendo, en último término, la RESERVA SUFICIENTE) serán destinados anualmente a cubrir todos los CONCEPTOS ADEUDADOS en el orden indicado en su Definición. El saldo restante (excluyendo la RESERVA SUFICIENTE) será de libre disposición para la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, que podrá destinarlo a los CONCEPTOS DISCRECIONALES, según se prevé en el inciso (b) de la Cláusula 7.5, o retirarlos de la CUENTA REMANENTE.

7.5. (a) El CONCESIONARIO no podrá retirar fondos de la CUENTA REMANENTE sin la previa conformidad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN. A tales fines, dentro de los noventa (90) días del cierre de cada AÑO, el CONCESIONARIO indicará a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN la existencia de CONCEPTOS ADEUDADOS y solicitará la conformidad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN para aplicar los fondos depositados en la CUENTA REMANENTE (incluyendo la RESERVA SUFICIENTE), de existir, a esos

destinos, según el orden establecido. La AUTORIDAD DE APLICACIÓN deberá expedirse al respecto dentro de los treinta (30) días siguientes. En caso de silencio, se interpretará que la AUTORIDAD DE APLICACIÓN ha prestado su conformidad con la aplicación de los fondos según lo indicado por el CONCESIONARIO.

(b) En el supuesto de que en el AÑO respectivo no se verifique la existencia de CONCEPTOS ADEUDADOS, el CONCESIONARIO solicitará a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN que lo instruya respecto de la aplicación del exceso de los fondos depositados en la CUENTA REMANENTE, si lo hubiere (manteniendo sin embargo siempre cubierta la RESERVA SUFICIENTE, hasta el 31 de diciembre de 2025 como máximo, si a dicha fecha se ha amortizado como mínimo el Sesenta y Uno con Cincuenta y Dos centésimos por ciento (61,52%) de la INVERSIÓN NETA o, en su defecto, hasta el momento posterior en que se haya amortizado como mínimo dicho porcentaje de la INVERSIÓN NETA), a los CONCEPTOS DISCRECIONALES. La AUTORIDAD DE APLICACIÓN deberá expedirse al respecto dentro de los treinta (30) días siguientes. En caso de silencio de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, los fondos se mantendrán en la CUENTA REMANENTE.

7.6. Trimestralmente, el CONCESIONARIO presentará a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN el detalle de movimientos de la CUENTA REMANENTE.

7.7. La AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá auditar la CUENTA REMANENTE y solicitar la información necesaria al CONCESIONARIO y al banco depositario.

7.8. El CONCESIONARIO será responsable por cualquier impedimento por causa atribuible al CONCESIONARIO que obstruya la disponibilidad e integridad del dinero depositado en la CUENTA REMANENTE.

7.9. Los ingresos financieros, así como los gastos, IMPUESTOS e IMPUESTO A LAS GANANCIAS (si lo hubiere), producidos o relacionados con los fondos depositados en la CUENTA REMANENTE, se sumarán o restarán a la misma y seguirán su destino.

7.10. Al extinguirse la CONCESIÓN por cualquier causa, los fondos existentes en la CUENTA REMANENTE a esa fecha serán aplicados a los conceptos previstos en las Cláusulas 5.5 y 5.6 y el excedente corresponderá al CONCEDENTE.

ARTÍCULO OCTAVO: PENALIDADES Y OTRAS ACTUACIONES.

8.1. Las PARTES acuerdan que las MULTAS APLICADAS serán soportadas económicamente por el CONCESIONARIO mediante la reducción de la INVERSIÓN BRUTA por el monto total de las MULTAS APLICADAS (incluidos intereses devengados hasta la FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE). Sin perjuicio de ello, el CONCESIONARIO mantiene a ese respecto todos sus argumentos jurídicos (incluyendo los planteos de prescripción oportunamente formulados). Las MULTAS APLICADAS no serán computables a los efectos previstos en los incisos (h) e (i) de la Cláusula 17.2 del TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO.

8.2. Quedan sin efecto y, en consecuencia, dispónese la terminación y cierre de los expedientes respectivos, todas las Actas de Constatación y demás actos

y actuaciones del OCCOVI, y en su caso, del ÓRGANO DE CONTROL, iniciados con respecto a alegados incumplimientos del CONCESIONARIO, de causa anterior a la FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE, incluyendo las que se detallan en el Anexo XIV, y los correspondientes a multas decididas pero no notificadas al CONCESIONARIO antes de la FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE, sin que quepa imponer sanción alguna con relación a los hechos implicados en dichas Actas o actuaciones. Dichos procedimientos y los hechos o alegaciones en que éstos se hayan basado no constituirán precedente alguno en contra del CONCESIONARIO.

8.3. En lo sucesivo, respecto de aquellas tareas que no afectan a la seguridad vial conforme al Anexo I, previamente a la confección de un Acta de Constatación que de origen a la iniciación de un sumario infraccional, el ÓRGANO DE CONTROL deberá comunicar al CONCESIONARIO la situación que pueda dar lugar a infracción y concederle el plazo que se establece en el Anexo I. En tal caso sólo procederá iniciar el procedimiento infraccional si el CONCESIONARIO omite corregir tal situación en el plazo otorgado al efecto, sin causa justificada. Esta regla se aplicará a todos los procedimientos que se inicien a partir de la FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE.

8.4. (a) Las multas que se impongan al CONCESIONARIO por aplicación del CONTRATO DE CONCESIÓN se encontrarán sujetas a las reglas previstas en esta Cláusula 8.4.

(b) Dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la multa, el CONCESIONARIO deberá aplicar su monto a constituir un depósito en PESOS a treinta (30) días de plazo, a su propio nombre, en el Banco de la Nación

Argentina. Dentro del mismo plazo, el CONCESIONARIO deberá acreditar dicho depósito ante el ÓRGANO DE CONTROL. El CONCESIONARIO deberá renovar dicho depósito a cada vencimiento hasta que se defina su destino según se indica en los incisos (c) y (d) de esta Cláusula 8.4.

(c) En caso de que el CONCESIONARIO consienta la multa, dentro de los cinco (5) días hábiles del vencimiento del plazo fijo respectivo inmediatamente posterior a la fecha en que haya operado tal consentimiento, el CONCESIONARIO deberá transferir los fondos de dicho plazo fijo, con más los intereses acumulados hasta la fecha de dicho vencimiento, a la cuenta que le indique la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, y serán de libre disponibilidad para la AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Una vez completada dicha transferencia, quedará extinguida toda obligación del CONCESIONARIO (por todo concepto, incluyendo capital, intereses y demás accesorios) resultante de la imposición de la multa en cuestión.

(d) En caso de que el CONCESIONARIO promueva impugnaciones administrativas contra la multa y/o solicite su revisión mediante el procedimiento previsto en la Cláusula DECIMO SEXTA, se procederá del siguiente modo:

(i) Si la decisión definitiva y firme (o sea no susceptible de recurso alguno por parte del CONCEDENTE o cualquiera de sus entes ni del CONCESIONARIO) que recaiga respecto de la impugnación promovida por el CONCESIONARIO confirma la multa por la totalidad de su valor, dentro de los cinco (5) días hábiles del vencimiento del plazo fijo respectivo inmediatamente posterior a la fecha en que se haya notificado al CONCESIONARIO dicha decisión, el

CONCESIONARIO deberá proceder de la misma manera prevista en el precedente inciso (c) de esta Cláusula 8.4. Una vez completada dicha transferencia, quedará extinguida toda obligación del CONCESIONARIO (por todo concepto, incluyendo capital, intereses y demás accesorios) resultante de la imposición de la multa en cuestión.

(ii) Si, por el contrario, la decisión definitiva y firme que recaiga respecto de la impugnación promovida por el CONCESIONARIO revoca la multa por la totalidad de su valor, el CONCESIONARIO retendrá para sí los fondos del respectivo plazo fijo, con más los intereses acumulados, y podrá disponer libremente de ellos.

(iii) Si la decisión definitiva y firme que recaiga respecto de la impugnación promovida por el CONCESIONARIO hace lugar sólo parcialmente a lo peticionado por el CONCESIONARIO, se aplicarán las reglas de los sub-incisos (d)(i) y (d)(ii) precedentes al porcentaje de la multa que haya sido confirmado y al porcentaje que haya sido objeto de revocación, respectivamente.

(f) A los efectos de esta Cláusula 8.4, no se procederá a la ejecución de la garantía conforme lo previsto en las Cláusulas 6.4 y 6.5 del TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO, la Cláusula 2.6.2 del Capítulo II del Anexo A del TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO (Especificaciones Técnicas Generales) y demás normas complementarias y reglamentarias en la medida en que el CONCESIONARIO cumpla en tiempo y forma con sus obligaciones de depósito y, en su caso, transferencia previstas en los precedentes incisos de esta Cláusula 8.4. Asimismo, queda sin efecto la aplicación de cualquier interés o accesorio distinto de los que se prevén en la presente Cláusula 8.4. Sin

embargo, en la medida en que el CONCESIONARIO no cumpla con las antedichas obligaciones de depósito y, en su caso, transferencia previstas en los precedentes incisos de esta Cláusula 8.4, será de aplicación el interés punitivo previsto en el artículo 30, Capítulo III, del Régimen de Infracciones y Sanciones aprobado por la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas N° 11/1999.

(g) Los montos que deba soportar el CONCESIONARIO en concepto de multas no constituirán EGRESOS COMPUTABLES ni se podrán deducir de la CUENTA REMANENTE.

(h) Trimestralmente, el CONCESIONARIO presentará a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN el detalle de los plazos fijos constituidos en virtud de lo previsto en el inciso (b) de esta Cláusula 8.4 vigentes durante ese trimestre y de las transferencias efectuadas en ese mismo período.

(i) La AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá auditar los referidos plazos fijos y transferencias, y solicitar la información necesaria al CONCESIONARIO y al banco depositario.

8.5. En caso de falta o retardo en la realización de las OBRAS PREVISTAS, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades previstas en las Cláusulas 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 del Capítulo II del Anexo A de Especificaciones Técnicas Generales del TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO que pudieren corresponder en caso de que la falta o retardo fueren imputables al CONCESIONARIO, los montos correspondientes a la parte omitida o demorada de las respectivas OBRAS PREVISTAS, según los valores incluidos en el

Anexo VI, redeterminados según lo establecido en el Apartado 2.2 del Anexo XII, se reprogramarán en el PLAN ECONÓMICO FINANCIERO, de acuerdo con el nuevo cronograma correspondiente.

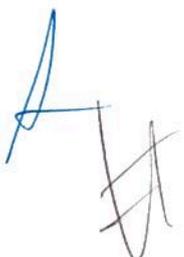
ARTÍCULO NOVENO: CONTROL.

9.1. A los fines de facilitar el control de la implementación del PLAN ECONOMICO FINANCIERO previsto en los Artículos CUARTO y QUINTO, el CONCESIONARIO deberá presentar anualmente al ÓRGANO DE CONTROL un informe detallado sobre los ingresos y egresos allí contemplados. Este informe deberá estar certificado por el AUDITOR EXTERNO.

9.2. Todas las determinaciones, actualizaciones y redeterminaciones que efectúe el CONCESIONARIO previstas en las Cláusulas 4.3 y en el Artículo QUINTO, deberán estar certificadas por el AUDITOR EXTERNO.

9.3. (a) De conformidad con lo establecido en el MARCO REGULATORIO, el CONCESIONARIO deberá mantener registros contables y extracontables adecuados y completos que resuman la información técnica, de tránsito, comercial y financiera, y de personal, los que deberán ser contable y técnicamente auditables, y representar el estado pasado, actual y propuesto de las actividades del CONCESIONARIO. Estos registros estarán a disposición de los auditores técnicos y contables para su estudio según pueda requerirlo el ÓRGANO DE CONTROL.

(b) Sin perjuicio de las facultades de control que le otorga el MARCO REGULATORIO y sujeto a lo previsto en el último párrafo de su Artículo 16, el ÓRGANO DE CONTROL realizará una revisión anual de las determinaciones,



ACTUALIZACIONES TARIFARIAS y REDETERMINACIONES TARIFARIAS efectuadas por el CONCESIONARIO que se prevén en las Cláusulas 4.3 y en el Artículo QUINTO, las que podrá someter a la revisión de auditores profesionales, y elevará a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN el resultado de dicha revisión anual.

9.4. Las observaciones que surjan de dicha revisión serán informadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN al CONCESIONARIO a los efectos de procurar un acuerdo entre las PARTES. En caso de que, transcurrido un plazo de noventa (90) días, subsistan diferencias entre las PARTES, el CONCEDENTE podrá recurrir al remedio previsto en el Artículo DÉCIMO SEXTO. Hasta tanto recaiga laudo arbitral firme, subsistirán las determinaciones dispuestas por el CONCESIONARIO bajo su responsabilidad conforme lo previsto en el inciso (d) de la Cláusula 5.3 y las ACTUALIZACIONES TARIFARIAS y REDETERMINACIONES TARIFARIAS que venían siendo aplicadas por el CONCESIONARIO con arreglo a lo establecido en el inciso (d) de la Cláusula 4.3.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMACIÓN AL PÚBLICO.

El CONCESIONARIO, siempre que se trate del objeto del CONTRATO DE CONCESIÓN, está obligado a cumplir con la Ley N° 27.275 y demás normas legislativas presentes o futuras que garantizan el acceso a la información pública y gratuita, con la salvedad de las reproducciones que estarán a cargo del solicitante.

En cuanto al modo, plazo y forma de otorgar la información pública, la

CONCESIONARIA, deberá ajustarse a las normas que lo reglamenten.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: GARANTÍAS.

11.1. El CONCESIONARIO deberá ampliar el objeto y demás condiciones de las garantías requeridas por el TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO con las modificaciones previstas en el ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL, adecuándolas a las disposiciones del presente ACUERDO INTEGRAL.

11.2. Deberá, asimismo, mantener por el PLAZO DE VIGENCIA, la vigencia de tales garantías.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SEGUROS.

12.1. Del mismo modo, el CONCESIONARIO deberá ampliar el objeto y demás condiciones de los seguros requeridos por el TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO con las modificaciones previstas en el ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL, adecuándolos a las disposiciones del presente ACUERDO INTEGRAL.

12.2. El CONCESIONARIO mantendrá vigentes tales seguros durante el PLAZO DE VIGENCIA.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RAE.

13.1. A partir de la ENTRADA EN VIGENCIA se deja sin efecto el RAE para el ACCESO. Los fondos recaudados en concepto de RAE hasta el 31 de enero de 2017 serán aplicados hasta su agotamiento a la ejecución de OBRAS RAE, si las hubiere. En caso de existir un remanente, será destinado a la financiación

de las OBRAS PREVISTAS. Los fondos recaudados en concepto de RAE a partir del 1° de febrero de 2017 serán destinados exclusivamente a la financiación, en primer término, de las OBRAS PREVISTAS PRIORITARIAS y, en caso de existir un remanente, a las OBRAS PREVISTAS DE EXPANSIÓN.

Los fondos recaudados en concepto de RAE, a partir del 1° de febrero de 2017 y, en su caso, el remanente de los fondos recaudados antes de esa fecha, serán transferidos dentro de los treinta (30) días desde la ENTRADA EN VIGENCIA a una cuenta especial que deberá crear el CONCESIONARIO en un banco de su elección, y que estará sujeta a las siguientes reglas:

(a) Los fondos existentes serán destinados exclusivamente a la financiación, en primer término, de OBRAS PREVISTAS PRIORITARIAS y, en caso de existir un remanente, a las OBRAS PREVISTAS DE EXPANSIÓN.

(b) El CONCESIONARIO deberá disponer la inversión de los fondos allí depositados en títulos públicos argentinos denominados en PESOS o en depósitos a plazo fijo en PESOS en el Banco de la Nación Argentina.

(c) Anualmente, el CONCESIONARIO presentará al ÓRGANO DE CONTROL el detalle de movimientos de la cuenta. El ÓRGANO DE CONTROL y la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrán auditar la cuenta y solicitar la información necesaria al CONCESIONARIO y al banco depositario.

(d) Los ingresos financieros, así como los gastos, IMPUESTOS e IMPUESTO A LAS GANANCIAS (si lo hubiere), producidos o relacionados con los fondos depositados en esta cuenta especial, se sumarán o restarán a la misma y seguirán su destino.



(e) En caso extinguirse la CONCESIÓN por cualquier causa, los fondos existentes en esta cuenta especial a esa fecha corresponderán al CONCEDENTE.

13.2. El CONCEDENTE no establecerá en el futuro ningún adicional tarifario, con o sin asignación específica, que no sea percibido por el CONCESIONARIO para sí y en su propio beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CONTRATOS DEL CONCESIONARIO.

14.1. (a) El CONCESIONARIO podrá mantener y/o renovar, hasta la fecha de vencimiento del PLAZO DE VIGENCIA, los contratos en curso a la FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE.

(b) Respecto de las ÁREAS DE SERVICIO, las prórrogas de los contratos existentes a la FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE y los nuevos contratos que celebre el CONCESIONARIO podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de 2030, comprometiéndose el CONCEDENTE a respetar el plazo de vigencia de dichos contratos aun cuando, con anterioridad a dicha fecha, se produzca la extinción de la CONCESIÓN por cualquier causa y el CONCEDENTE o un nuevo concesionario hayan sucedido al CONCESIONARIO en la operación del ACCESO y en el cobro de los montos devengados bajo los contratos correspondientes a las ÁREAS DE SERVICIO a partir de la extinción de la CONCESIÓN que no hubieren sido ya percibidos por el CONCESIONARIO.

14.2. Los demás contratos que celebre el CONCESIONARIO a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA para la implementación de CAPEX OPERATIVOS, prestación de servicios o la provisión de bienes, por encima del umbral previsto

en la Cláusula 14.5, segundo párrafo, del TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO, deberán cumplir con las reglas básicas sobre selección competitiva allí previstas que se explicitan en el Anexo XV.

14.3. Las contrataciones celebradas por el CONCESIONARIO para la ejecución de OBRAS PREVISTAS y de TRAMOS NUEVOS deberán cumplir con el procedimiento de selección que se prevé en el Anexo XVI.

14.4. En relación con las contrataciones referidas en las Cláusulas 14.2 y 14.3, el CONCESIONARIO deberá cumplir también con lo previsto en la Ley N° 25.551.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: RENUNCIA DE ACCIONES DEL CONCESIONARIO Y SUS ACCIONISTAS.

15.1. Sujeto a la ENTRADA EN VIGENCIA y de acuerdo a los términos establecidos en este Artículo, el CONCESIONARIO se obliga a desistir y/o a no iniciar, según sea el caso, cualquier tipo de procedimiento, reclamo o demanda contra el CONCEDENTE y/o la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, de causa anterior a la fecha del presente, y todo otro reclamo resarcitorio o indemnizatorio de causa anterior a la fecha del presente, fundados en la situación de emergencia invocada en la Ley N° 25.561 y/o en el incumplimiento del ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL y/o en otros incumplimientos o actos relacionados con el desarrollo del CONTRATO DE CONCESION, de causa anterior a la fecha del presente, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior. Se incluyen expresamente en esta Cláusula los reclamos y demandas que se listan en el

Anexo XVII-A, las que el CONCESIONARIO declara y garantiza constituyen la totalidad de los reclamos antedichos promovidos por el CONCESIONARIO existentes a la fecha de firma del presente ACUERDO INTEGRAL.

15.2. Una vez entrado en vigencia el presente ACUERDO INTEGRAL, el CONCESIONARIO se compromete a presentar los desistimientos previstos en la Cláusula anterior dentro del siguiente plazo:

(i) Con respecto a los recursos o reclamos que tramitan en sede administrativa, si los hubiere, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de la ENTRADA EN VIGENCIA.

(ii) Con respecto a las acciones judiciales en trámite, si las hubiere, dentro de los diez (10) días hábiles judiciales, desde que el CONCESIONARIO haya obtenido la conformidad de la parte demandada y de sus apoderados y letrados para que todas las costas se impongan en el orden causado. El CONCEDENTE se obliga a prestar su consentimiento con dicho desistimiento y se compromete a causar a sus apoderados y letrados para que presten dicha conformidad ante el requerimiento del CONCESIONARIO o, en caso de imposibilidad, a mantener indemne al CONCESIONARIO a ese respecto.

15.3. El CONCESIONARIO deberá obtener de los ACCIONISTAS PRINCIPALES su compromiso de, sujeto a la ENTRADA EN VIGENCIA y de acuerdo a los términos del presente Artículo, desistir y/o no iniciar y/o mantener cualquier tipo de reclamo o demanda de causa anterior a la fecha del presente, con base en su carácter de accionistas del CONCESIONARIO y fundado en la situación de emergencia invocada en la Ley N° 25.561 y/o en el incumplimiento

del ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL y/o en otros incumplimientos o actos relacionados con el desarrollo del CONTRATO DE CONCESION de causa anterior a la fecha del presente, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial en el país o en el exterior. El CONCESIONARIO declara y garantiza que la lista completa de tales reclamos y demandas de los ACCIONISTAS PRINCIPALES existentes a la fecha del presente es la que se incluye como Anexo XVII-B.

15.4. (a) El CONCESIONARIO deberá obtener de los ACCIONISTAS PRINCIPALES y presentar ante la AUTORIDAD DE APLICACIÓN los documentos que acrediten el consentimiento de los ACCIONISTAS PRINCIPALES de asumir los compromisos referidos en la Cláusula 15.3 dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la firma del presente ACUERDO INTEGRAL. A tales efectos, el CONCESIONARIO presentará ante la AUTORIDAD DE APLICACIÓN los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez.

(b) El CONCESIONARIO deberá mantener indemne al CONCEDENTE de todo reclamo o demanda en su contra, de causa anterior a la FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE, fundados en la situación de emergencia invocada en la Ley N° 25.561 y/o en el incumplimiento del ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL y/o en otros incumplimientos o actos relacionados con el desarrollo del CONTRATO DE CONCESION de causa anterior a la FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE, que ACCIONISTAS EXTRANJEROS del CONCESIONARIO que revistan tal carácter a la FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE, distintos de los ACCIONISTAS PRINCIPALES,

podieren presentar en el exterior con invocación en tratados bilaterales de protección de inversiones, como así también de cualquier compensación que pudiere disponerse a favor de dichos ACCIONISTAS EXTRANJEROS en virtud de los referidos reclamos o demandas. A los fines de este inciso, en caso de que el CONCEDENTE sea notificado de cualquier reclamo o demanda que considere que está cubierto por la indemnidad aquí prevista, deberá comunicar la existencia de tal reclamo o demanda al CONCESIONARIO dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la notificación. Simultáneamente con dicha notificación, o posteriormente en el plazo más breve en que sea razonablemente posible, el CONCEDENTE enviará al CONCESIONARIO o pondrá a su disposición toda la información que cuente sobre dichos reclamos o demandas. El CONCEDENTE (i) deberá mantener informado en todo momento al CONCESIONARIO sobre el estado del reclamo o demanda de que se trate, mediante la información que el CONCESIONARIO le requiera; (ii) deberá permitir que los abogados que designe el CONCESIONARIO participen en la defensa conjuntamente con los abogados del CONCEDENTE; y (iii) no podrá allanarse o transar el reclamo o a la demanda sin la previa conformidad por escrito del CONCESIONARIO. Esta indemnidad (i) no comprende los gastos y honorarios correspondientes a los abogados del CONCEDENTE devengados en la defensa del reclamo o demanda comprendido en la indemnidad; (ii) sólo podrá ser exigible mientras el presente ACUERDO INTEGRAL se esté cumpliendo de acuerdo con sus Cláusulas y no exista ninguna MEDIDA PÚBLICA que impida transitoria o definitivamente su implementación; y (iii) sólo cubrirá los reclamos o demandas presentados durante la vigencia del presente ACUERDO INTEGRAL.

15.5. Los desistimientos referidos en la Cláusula 15.3 deberán presentarse ante el tribunal correspondiente dentro de los noventa (90) días contados desde la ENTRADA EN VIGENCIA. El CONCEDENTE se obliga a prestar simultáneamente su consentimiento con dicho desistimiento y terminación, renunciando a formular todo reclamo en concepto de costas, gastos u honorarios.

15.6. Las obligaciones asumidas y/o desistimientos y/o renunciaciones que el CONCESIONARIO y sus ACCIONISTAS PRINCIPALES presenten de conformidad a los términos del presente Artículo, tendrán plena validez y exigibilidad si, y sólo si, el presente ACUERDO INTEGRAL entra en vigor. De lo contrario, así como en el supuesto previsto en la Cláusula 18.3, el CONCESIONARIO y/o sus accionistas podrán reclamar bajo el derecho local y/o internacional, según corresponda, sus derechos preexistentes a la firma del presente ACUERDO INTEGRAL, sin limitación alguna proveniente de dicha firma. Esta condición deberá hacerse constar en los instrumentos respectivos.

15.7. En forma concordante con las obligaciones y compromisos asumidos en el presente Artículo por el CONCESIONARIO, y los que este ACUERDO INTEGRAL prevé que asumirán sus ACCIONISTAS PRINCIPALES, el CONCEDENTE, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y el ÓRGANO DE CONTROL reconocen y declaran que, una vez entrado en vigencia el presente ACUERDO INTEGRAL, nada tendrán por reclamar al CONCESIONARIO ni a sus ACCIONISTAS PRINCIPALES y demás accionistas por supuestos incumplimientos del CONTRATO DE CONCESIÓN de causa anterior a la fecha del presente ACUERDO INTEGRAL.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: ARBITRAJE.

16.1. (a) Todas las controversias entre las PARTES derivadas del CONTRATO DE CONCESIÓN o que guarden relación con éste, incluyendo la revisión de las sanciones que se impongan al CONCESIONARIO y de cualquier otro acto o medida que dicte el CONCEDENTE, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN o el ÓRGANO DE CONTROL, serán resueltas definitivamente mediante arbitraje, conducido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ("CCI"). La sede de arbitraje será Buenos Aires, Argentina y se aplicará el derecho argentino.

(b) Las PARTES podrán someter cualquier controversia directamente al procedimiento de arbitraje dentro del plazo de prescripción aplicable, salvo que se trate de la impugnación de multas impuestas al CONCESIONARIO por aplicación del CONTRATO DE CONCESIÓN, la que no podrá ser sometida al procedimiento de arbitraje después del fin del primer SEMESTRE del AÑO inmediatamente siguiente: (i) a aquél en que la multa fue impuesta o (ii) de haber sido la multa objeto de impugnaciones administrativas, a aquél en que se notificó al CONCESIONARIO el acto que agotó la instancia administrativa o en que el CONCESIONARIO desistió de la impugnación formulada.

(c) La interposición de impugnaciones administrativas es facultativa para el CONCESIONARIO, que no estará obligado a agotar la instancia administrativa. En caso de deducirse impugnaciones administrativas, su interposición tendrá el efecto previsto en el Artículo 2541 del Código Civil y Comercial, salvo para el caso de impugnación de las multas que se impongan al CONCESIONARIO por



aplicación del CONTRATO DE CONCESIÓN, respecto de las que rige el plazo previsto en el inciso (b) de esta misma Cláusula 16.1.

16.2. El Tribunal Arbitral estará integrado por árbitros iuris, los que serán designados uno por el CONCEDENTE, y uno por el CONCESIONARIO. El tercer árbitro será nombrado de común acuerdo por los dos anteriores y, en defecto de tal acuerdo transcurrido el plazo de un mes, por la CCI, conforme al Reglamento de dicha institución. El presidente del tribunal no podrá tener la nacionalidad de ninguna de las PARTES ni la de los ACCIONISTAS PRINCIPALES. Las PARTES aceptan que corresponderá al Tribunal Arbitral la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, el alcance o a la validez de la cláusula o contrato de arbitraje o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

16.3. El procedimiento estará sujeto a las siguientes normas: (i) se utilizará el idioma castellano, que los árbitros deberán dominar; (ii) los costos del procedimiento arbitral serán soportados de la forma que determine el Tribunal Arbitral, y cada parte asumirá los gastos y honorarios de sus abogados y expertos; (iii) la decisión arbitral será escrita, final y obligatoria, y no será susceptible de ser apelada o recurrida ante ninguna jurisdicción salvo los supuestos previstos expresamente en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o en la norma que en el futuro la remplace y sea obligatoria para las PARTES, con los alcances allí establecidos; (iv) las PARTES renuncian a promover cualquier impugnación o cuestionamiento del laudo que implique perseguir una revisión de la apreciación o aplicación de los

hechos del caso y del derecho aplicable, respectivamente; y (v) todos los costos y cargos dirigidos a obtener la ejecución del laudo o decisión serán imputados y cargados a la parte que se opone a su ejecución, salvo decisión en contrario del tribunal competente.

16.4. No se aplicarán sanciones punitivas, salvo que una de las PARTES emplee en el proceso tácticas o conductas dilatorias.

16.5. Se deberán acatar las decisiones que adopte la CCI en materia de competencia, recusación y nombramiento de árbitros y demás aspectos del trámite arbitral, decisiones que las PARTES renuncian a cuestionar ante la Justicia Argentina.

16.6. La PARTE que de cualquier modo impida la constitución del tribunal, la fijación de los puntos de controversia o el normal funcionamiento del tribunal, deberá abonar a la otra una suma equivalente al Uno por ciento (1%) del valor de la controversia, en el supuesto de que éste fuera determinado, o del equivalente en PESOS de MIL DÓLARES (US\$ 1.000) si se tratare de una controversia no susceptible de apreciación pecuniaria, por día, mientras dure la situación creada.

16.7. Este Artículo sustituye las Cláusulas 17.9.4 y concordantes, y 23 del TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO.

16.8. Lo previsto en este Artículo DÉCIMO SEXTO y en la Cláusula 19.5 es sin perjuicio de los derechos de los ACCIONISTAS EXTRANJEROS del CONCESIONARIO bajo el derecho internacional y los tratados aplicables, sin que ello implique el derecho a recibir doble compensación por el mismo daño.



ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: OTRAS DISPOSICIONES.

17.1. Se deja sin efecto la prohibición establecida en la Cláusula 5.3 del TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO con respecto a la posibilidad de que una misma persona jurídica pueda ser accionista del CONCESIONARIO y de otra empresa titular de concesiones viales otorgadas por el CONCEDENTE.

17.2. A los efectos de las Cláusulas 17.2.h) e i) del TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO, se aclara que sólo podrán tomarse en cuenta para el cómputo y demás efectos allí previstos las multas o sanciones que se encuentren firmes.

17.3. La indemnización por extinción anticipada del CONTRATO DE CONCESIÓN prevista en las Cláusulas 5.5 y 5.6 y los procedimientos allí estipulados para su determinación remplazan a las indemnizaciones y procedimientos previstos en la Cláusula 17 del TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: ENTRADA EN VIGENCIA.

18.1. El presente ACUERDO INTEGRAL entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha en que todas las siguientes condiciones se encuentren cumplidas:

- (i) Se haya publicado y haya entrado en vigencia el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que apruebe el presente ACUERDO INTEGRAL.
- (ii) Se hayan presentado los compromisos de los ACCIONISTAS PRINCIPALES mencionados en la Cláusula 15.3 y 15.4 (a).
- (iii) No se encuentre vigente ninguna intervención o veeduría administrativas impuestas respecto del CONCESIONARIO.

18.2. El primer período semestral con respecto al cual se aplicará la ACTUALIZACIÓN TARIFARIA será el que transcurra entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de junio de 2019.

18.3. En caso que el 31 de julio de 2018 no hubiere entrado en vigencia el presente ACUERDO INTEGRAL, cualquiera de las PARTES podrá, de allí en más y mientras esa situación se mantenga, darlo por terminado cursando, por medio fehaciente, una comunicación en tal sentido a la otra. En tal supuesto será de aplicación lo previsto en la Cláusula 15.6.

18.4. Una vez entrado en vigor el presente ACUERDO INTEGRAL continuará en vigor el TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO, con las modificaciones introducidas en las ADECUACIONES CONTRACTUALES, en las Cláusulas 6, párrafo segundo, 9, 10 y 12 del ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL y las modificaciones introducidas por el presente ACUERDO INTEGRAL, quedando sin efecto las demás disposiciones del ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL.

18.5. En caso de ambigüedades, contradicciones o discrepancias entre las disposiciones del CONTRATO DE CONCESIÓN, prevalecerá lo dispuesto en el documento de fecha posterior.

18.6. Dentro de los ciento ochenta (180) días de la ENTRADA EN VIGENCIA, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y el CONCESIONARIO acordarán un texto ordenado del CONTRATO DE CONCESIÓN que refleje lo previsto en las Cláusulas 18.4 y 18.5.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RESCISIÓN POR EVENTO DISRUPTIVO.

19.1. El CONCESIONARIO tendrá derecho a dar por terminado el presente ACUERDO INTEGRAL si se produjera un EVENTO DISRUPTIVO y éste persistiera durante dos SEMESTRES consecutivos o tres SEMESTRES alternados.

19.2. En caso de que la terminación del presente ACUERDO INTEGRAL se produjera por aplicación del derecho del CONCESIONARIO estipulado en la precedente Cláusula 19.1, serán de aplicación las siguientes reglas:

(a) Se aplicarán las Cláusulas 5.5 y 5.6.

(b) El pago al CONCESIONARIO del monto total que así resulte deberá ser efectuado, en DÓLARES, dentro de los ciento veinte (120) días de notificada por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE la terminación del presente ACUERDO INTEGRAL. En caso de mora en el pago previsto, se devengará durante la mora una tasa de interés del Doce por ciento (12%) anual.

(c) Si el CONCEDENTE no pagara los montos previstos en los incisos (a) y (b) precedentes dentro del plazo allí establecido, y se iniciare un arbitraje por el CONCESIONARIO en los términos del ARTÍCULO 16 y/o por los ACCIONISTAS EXTRANJEROS en los términos de la Cláusula 19.5, y se obtuviere laudo favorable, entonces el respectivo tribunal arbitral le adicionará, a los montos de capital e intereses que, según el laudo de que se trate, corresponda pagar por aplicación de los precedentes incisos (a) y (b), una compensación adicional consistente en el pago de una suma en DÓLARES equivalente (i) al Treinta y cinco por ciento (35%) de la INVERSIÓN NO AMORTIZADA, si el ejercicio del derecho del CONCESIONARIO estipulado en

la precedente Cláusula 19.1 tuvo lugar antes de haberse amortizado el Veinticinco por ciento (25%) de la INVERSIÓN NETA; o (ii) al Veinticinco por ciento (25%) de la INVERSIÓN NO AMORTIZADA, si el ejercicio del derecho del CONCESIONARIO estipulado en la precedente Cláusula 19.1 tuvo lugar después de haberse amortizado el Veinticinco por ciento (25%) de la INVERSIÓN NETA pero antes de haberse amortizado el Setenta y Cinco por ciento (75%) de la INVERSIÓN NETA; o (iii) al Diez por ciento (10%) de la INVERSIÓN NO AMORTIZADA, si el ejercicio del derecho del CONCESIONARIO estipulado en la precedente Cláusula 19.1 tuvo lugar después de haberse amortizado el Setenta y Cinco por ciento (75%) de la INVERSIÓN NETA, respectivamente.

(d) En el supuesto del arbitraje que llegare a promoverse según lo previsto en la Cláusula 19.5, el laudo favorable respectivo incluirá los montos de capital e intereses que corresponda pagar por aplicación de los incisos (a) y (b) de esta Cláusula 19.2 y la compensación adicional prevista en el inciso (c) de esta Cláusula 19.2, en ambos casos por la parte proporcional a la tenencia del ACCIONISTA EXTRANJERO de que se trate, reduciéndose correlativamente los montos que correspondiere pagar al CONCESIONARIO por aplicación de los incisos (a), (b) y (c) de esta Cláusula 19.2.

19.3. En caso de que el CONCESIONARIO comunique al CONCEDENTE el ejercicio del derecho estipulado en la precedente Cláusula 19.1, el CONCEDENTE deberá tomar posesión de la CONCESIÓN dentro de los ciento veinte (120) días de notificada por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE la terminación del presente ACUERDO INTEGRAL. En caso de no tomar la

posesión de la CONCESIÓN dentro del plazo fijado, se devengará una multa diaria equivalente al Cinco Diez Milésimos por ciento (0,05%) de la INVERSIÓN NETA, pagadera en DÓLARES.

19.4. En caso de que el CONCESIONARIO ejerza el derecho estipulado en la precedente Cláusula 19.1, no será de aplicación lo previsto en la Cláusula 4.2 del TEXTO CONTRACTUAL ORIGINARIO.

19.5. Sin perjuicio de lo previsto en la Cláusula 16.8, los ACCIONISTAS EXTRANJEROS podrán, sin limitación, someter toda disputa o controversia que surja o se relacione con las obligaciones del CONCEDENTE bajo el presente Artículo Décimo Noveno, a arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ("CIADI"). En este supuesto, la disputa o controversia será resuelta en forma definitiva de acuerdo a las disposiciones del Convenio CIADI por un tribunal compuesto por tres árbitros, con sujeción a las Reglas de Arbitraje del Convenio CIADI. Las estipulaciones de la presente Cláusula 19.5 constituyen estipulaciones a favor de los ACCIONISTAS EXTRANJEROS. Tendrán carácter irrevocable y se considerarán aceptadas por los ACCIONISTAS EXTRANJEROS con la sola ENTRADA EN VIGENCIA. Los derechos emergentes de tales estipulaciones podrán ser transmitidos libremente a los sucesores y derecho habientes de los ACCIONISTAS EXTRANJEROS.

Por la presente las PARTES reconocen que el presente ACUERDO INTEGRAL es una inversión a los fines del Convenio CIADI.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: EVENTUAL INCIDENCIA FISCAL.

En virtud de la inmunidad fiscal de los instrumentos del Gobierno Federal celebrados en interés público general (artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional), las Leyes federales N° 17.520, 23.696 y 25.561 de aplicación al CONTRATO DE CONCESIÓN, y por aplicación de precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros fundamentos, las PARTES entienden que el presente ACUERDO INTEGRAL no es susceptible de ser gravado con impuesto de sellos en ninguna jurisdicción del territorio nacional. Ello no obstante, cualquier pago que deba realizar el CONCESIONARIO, en concepto de capital, accesorios o multas, en virtud de reclamos que se le formulen en virtud de la celebración de este ACUERDO INTEGRAL en concepto de impuesto de sellos de cualquier jurisdicción, será computado con imputación a EGRESOS A DETERMINAR.

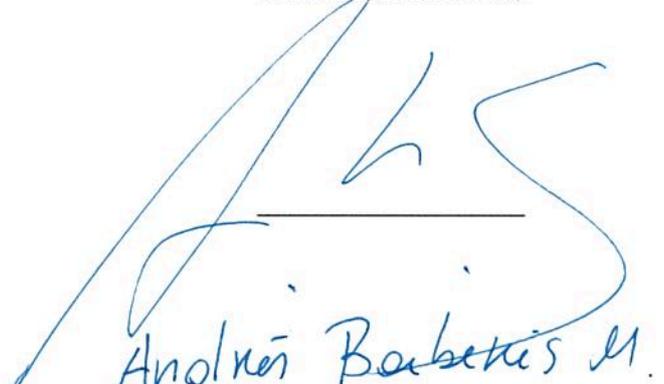
En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad y fecha indicadas en el encabezamiento.

CONCEDENTE




Lic. Guillermo DIETRICH
Ministro de Transportes
de la Nación

CONCESIONARIO



Anolín Barbetis M.
Presidente
95.406.518



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Hoja Adicional de Firmas
Convenio**

Número:

Referencia: EX-2017-26635579-APN-SIGEN

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 86 pagina/s.